

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Coquimbo  
CAUSA ROL : C-1711-2017  
CARATULADO : ERLER/CAMPOS DEL NORTE S.A.

Coquimbo, veintisiete de Junio de dos mil dieciocho

**VISTOS:**

Comparece con fecha 24 de julio del 2017, don Pablo Arriagada Díaz, abogado, domiciliado en La Serena, calle Brasil N° 213 en representación de don Mario Erler Baldessari, estudiante universitario, de don Carlos Giorgio Erler Godoy, empresario, Rita Adriana Baldessari Albasini, secretaria, de doña Maddalena Erler Baldessari, estudiante universitario, Carlo Erler Baldessari, estudiante universitario, Pietro Erler Baldessari, estudiante, representado por don Carlos Giorgio Erler y Godoy y doña Rita Adriana Baldessari Albasino, y de Giorgio Erler Baldessari representado por don Carlos Giorgio Erler Godoy y Rita Adriana Baldessari Albasini, todos con domicilio en Valle de Elqui N° 1.449 de La Serena e interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio sumario en contra de Campos del Norte S.A., representada por don Roberto Mimica Godoy ignora profesión u oficio y por don Mateo Ballivan Wiechmann, ignora profesión u oficio, todos con domicilio en la comuna de Coquimbo, Avenida Peñuelas Norte N° 56, por lo fundamentos que pasa a exponer.

Funda su pretensión y expone que la noche del día 13 de diciembre del 2014, y la madrugada del día 14 de diciembre del 2013, se desarrolló en dependencias del casino Enjoy de Coquimbo, ubicado en Avenida Peñuelas Norte N° 56 de Coquimbo, que administra y explota la demandada, una fiesta de graduación de 4º año medio, del Colegio Scuola Italiana, de La Serena, en la que participada el demandante Mario Erler Baldessari, de entonces 17 años de edad, quien era uno de los graduados del colegio. Una vez que Mario Erler Baldessari se preparaba para abandonar el lugar en uno de los pasillos de la salida, sorpresivamente se encontró con una riña protagonizada por persona desconocida, sin que



Foja: 1

existiera advertencia o alerta alguna de que esta riña se estaba produciendo, por parte de los guardias del Casino. El escaso personal de seguridad del Casino Enjoy Peñuelas nunca estableció un perímetro de seguridad que evitara que los asistentes a la fiesta de graduación se encontraran con personas participantes de la riña, tampoco redujo a sus protagonistas, a fin de ser puestos a disposición de Carabineros de Chile.

Se hace presente que se ha establecido judicialmente que la riña comentada comenzó dentro de la discoteca “OVO” ubicada al interior del Casino Enjoy y que los participantes de la riña fueron sacados desde el interior de la discoteca del recinto, pero se les permitió seguir peleando en un sector del Casino, que conecta las principales salidas y accesos, encontrándose con gran cantidad de público.

Añade que los guardias del Casino Enjoy de Coquimbo, no se preocuparon de desalojar a quienes protagonizaron la pelea, ni tampoco de llamar a Carabineros de Chile, para restablecer el orden, solo se limitaron a conducir a estas personas que se agredían mutuamente hacia un sector del Casino, ampliamente transitado, exponiendo a las demás personas a una situación de peligro. Esta acción creó una gran confusión en el lugar, ya que los sujetos que protagonizaban estas peleas comenzaron a agredir a las personas que se cruzaban en su camino.

Bajo estas circunstancias y sin mediar provocación alguna, Mario Erler Baldessari fue agredido por uno de los desconocidos que protagonizaban la pelea antes mencionada, y luego fue agredido por otros sujetos, también participantes de la riña, quienes lo golpearon violentamente, por medio de golpes de pies y puño, tanto en su rostro como en otras partes del cuerpo, incluso lo golpearon con un vaso de vidrio en su ojo derecho, produciéndose una grave herida y contusión. En todo momento, el personal del Casino Enjoy de Coquimbo, de una manera completamente negligente, mantuvo una actitud meramente contemplativa, sin intervenir en momento alguno para proteger la vida e integridad física y psíquica de don Mario Erler Baldessari. Es más señala que luego de ser agredido, la víctima tampoco recibió asistencia alguna de parte del Casino Enjoy Coquimbo, debiendo concurrir por sus propio medios a un sector del Casino, en donde fue atendido por una persona que se identificó como paramédico, quien sin contar con la asistencia médica necesaria, le extrajo un trozo de vidrio desde su ojo. En el momento que se solicitó a este paramédico que llamara a una ambulancia de manera urgente, atendida la gravedad de la lesión que presentaba Mario Erler



Foja: 1

Baldessari, el funcionario del Casino respondió que no se encontraba autorizado para hacerlo, por parte de la administración del recinto, por lo que Mario Erler Baldessari, debió dirigirse por sus propios medios junto a sus hermanos y otras personas a la asistencia pública, para recibir atención médica.

La obligación de garante que pesaba sobre la empresa demandada fue completamente incumplida de manera negligente.

Afirma el incumplimiento de los deberes de la empresa demandada. En efecto, señala que los hechos descritos implican a todas luces una grave negligencia de parte de la empresa demandada, y una transgresión a la normativa establecida en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los derechos de los consumidores, precisamente, a los deberes de seguridad en el consumo de bienes y servicios (artículo 3 letra d) de la Ley 19.496) de cumplimiento contractual (artículo 12 de la Ley 19.496) de prestación adecuada y de profesionalismo en la prestación de servicios (Artículos 23 inciso 1° de la Ley 19.496)

Añade que con fecha 08 de febrero del 2016 el Primer Juzgado de Policía Local de Coquimbo, dictó sentencia en la causa ROL N° 10.970/2014, seguida por infracción a las normas de la Ley 19.496 en contra de Campos del Norte SA., a causa de la denuncia presentada por el Director Subrogante del Servicio Nacional del Consumidor de la Región de Coquimbo, basado en los mismos hechos relatados en la demanda. Arguye que en esta sentencia se condenó a la sociedad Campos del Norte S.A. al pago de una multa de 10 UTM a beneficio municipal, más las costas de la causa.

Reproduce los considerandos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° 6°, 7° de dicha sentencia.

Agrega que con fecha 08 de noviembre del 2016, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena confirmó el fallo dictado ya citado, produciendo cosa juzgada, aplicándose lo dispuesto en los artículos 174 y 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los daños causados en la persona de don Mario Erler Baldessari, a causa de la agresión sufrida el día 14 de diciembre del 2014 al interior del Casino Enjoy de Coquimbo, resultó con daños físicos. Señala que luego de la cobarde agresión sufrida fue llevado al Servicio de Urgencia del Hospital de La Serena, en donde fue ingresado de inmediato, a causa de la gravedad del traumatismo necesario para soportar el dolor. En dicho centro asistencial se le brindaron primeros auxilios y el tratamiento



Foja: 1  
necesario para el dolor. A la espera de un especialista que lo pudiera tratar. Mario quedó internado en el mismo Hospital. El día 14 de diciembre del 2014, a las 16:00 horas fue sometido a una sutura de su herida corneal, confirmándose el diagnóstico de ingreso. El día 17 de diciembre del 2014 el Hospital de la Serena dio de alta al paciente. Al carecer de medios óptimos para seguir el tratamiento de aquel. Ese mismo día el paciente fue llevado por su familia a la Clínica Alemana, en la ciudad de Santiago, en donde fue hospitalizado para el manejo de dolor y para seguir un plan de acción que permitiera aminorar las graves consecuencias de su trauma ocular. Además se evaluó una fractura nasal concomitante, que presentaba el paciente a causa de la agresión que se ha descrito.

Refiere que en la Clínica Alemana, el día 17 de diciembre del 2014, a las 23: 47 horas a causa del intenso dolor que no respondía al tratamiento de ingreso que se le administra mientras era evaluado por especialistas, los médicos decidieron someter a Mario Erler Baldessari, a una evaluación por parte del equipo de dolor de la misma clínica, quienes decidieron aplicar morfina al paciente, con la finalidad de soportar el dolor que estaba sintiendo. El día 18 de diciembre del 2014 don Mario Erler Baldessari fue sometido a un escáner (TAC) en la misma clínica, que evidencio una fractura nasal desplazada con indicación de reducción. Su caso fue tomado por el cirujano plástico el señor Matías Emmerich, fue intervenido quirúrgicamente su ojo derecho, practicándosele una nueva vitrectomía anterior y una nueva sutura corneal.

El día 20 de diciembre del 2014, don Mario Erler Baldessari fue dado de alta desde la Clínica Alemana, con la indicación de una nueva internación quirúrgica, con la finalidad de realizar una nueva vitrectomía y la intervención quirúrgica para tratar su fractura nasal.

El día 23 de diciembre del 2014, don Mario Erler Baldessari volvió a internarse en la clínica Alemana de Santiago, para una intervención quirúrgica nasal y para realizar una vitrectomía, la que se llevó a cabo por los especialistas de este centro, con un buen resultado. El paciente fue dado de alta el día 24 de diciembre del 2014.

Sin embargo, señala que don Mario Erler Baldessari debió ser intervenido quirúrgicamente una tercera oportunidad, el día 03 de marzo del 2016, fue operado de estrabismo, que desarrolló a causa del trauma ocurrido a fines del año 2013, que se ha descrito en la demanda.

Refiere además, que estas intervenciones quirúrgicas y el tiempo que debió Mario estar internado en ambos centros asistenciales (Hospital de La



Foja: 1

S4ereba y Clínica Alemana de Santiago), Mario Erler Baldessari debió asistir a 22 controles médicos, entre los días 17 de diciembre del 2013 al día 09 de enero del 2017, en la misma Clínica Alemana a fin de evaluar el progreso de las intervenciones y para descartar la necesidad de nuevas operaciones.

En cuanto al daño moral sufrido por Mario Erler Baldessari, por los mismos hechos relatados en esta demanda, Mario Erler Baldessari, ha sufrido un enorme daño moral. Cualquier persona que se ve expuesta a una golpiza en un lugar público, siente rabia pena e impotencia. Esos sufrimientos son completamente injustos, al provenir de un hecho ilícito, cometido por otra persona, pero ese sufrimiento se ve amplificado cuando traen consigo consecuencias que perduran en el tiempo. Las secuelas que hasta el día de hoy ha debido soportar Mario Erler Baldessari y que por desgracia le acompañaran toda su vida, han provocado, provocan y provocarán en él un cuantioso daño moral que debe ser reparado.

Señala que Mario Erler Baldessari, sufrió tremendos dolores físicos cuando fue golpeado por un vaso de vidrio que se incrustó en su ojo derecho. Debió pasar por continuas intervenciones quirúrgicas, tratamientos, ingesta de medicamentos, aplicación de ungüentos en el ojo, días de reposo obligado en cama. Todo esto causa dolores espirituales que van deteriorando la calidad de vida de todo ser humano, en especial, se si tiene 17 años de vida.

A esto debe agregarse el pesar por la pérdida definitiva y total de visión de su ojo derecho, irrecuperable, la cicatriz facial con la que quedó y la desviación del tabique nasal, como consecuencia de los hechos que se han relatado. Todos estos injustos hechos, que se produjeron por la negligencia de la demandada, le han causado a Mario Erler Baldessari, un profundo dolor y pesar, como también sentimientos de amargura y angustia, lo que debe ser reparado por la empresa demandada, ante su grave negligencia.

Todo el pesar que ha sufrido Mario Erler Baldessari solo puede compensarse con el pago de \$80.000.000 que se demanda por concepto de daño moral, más reajustes e intereses.

En cuanto al perjuicio sufrido por don Carlos Giorgio Erler Godoy. Todas y cada una de las intervenciones quirúrgicas, consultas médicas, exámenes y medicamentos que han sido necesarios para el restablecimiento de salud de Mario Erler Baldessari, han sido costeados por su padre Carlos Giorgio Erler Godoy, atendida su calidad de estudiante



Foja: 1  
universitario-. El total de los gastos alcanzan la suma de \$18.369.318, que se encuentra completamente documentada. Esta suma se divide de la siguiente forma:

Gastos Médicos y Hospitalización en el Hospital de La Serena: \$604.187.

Pasajes aéreos de Mario Erler Baldessari y sus padres a Santiago: \$606.534.

Primera Consulta Diagnóstica, clínica alemana: \$55.000.

Equipo Médico SAMCA de la primera y segunda cirugía: \$5.570.950.

Control Médico y evaluación cirujano plástico: \$140.000.

Gastos Clínica Alemana, primera cirugía: \$4.183.377.

Gastos Clínica Alemana, segunda cirugía: \$1.923.219.

Servicios médicos Clínica Alemana, segunda cirugía: \$795.500.

Bonos Fonasa, Primera y Segunda cirugía: \$118.520.

Medicamentos e implementos médicos: \$112.020.

Consultas Médicas de control: \$565.400.

Gastos Médicos, Tercera Cirugía: \$1.702.495.

Gastos Clínica Alemana Tercera Cirugía: \$982.116.

Dos evaluaciones sicológicas: \$1.000.000.

Estos gastos fueron debidamente pagados por Carlos Erler Godoy, y le deben ser reembolsados, ya que forman parte del daño emergente sufrido por este demandante.

En cuanto al daño moral sufrido por don Carlos Erler Godoy y doña Rita Baldessari Albasini. Afirma que los padres del menor Mario Erler Baldessari, don Carlos Erler Godoy y doña Rita Baldessari Albasini, experimentaron un intenso dolor, impotencia, rabia y angustia al ver el estado de salud de su hijo, acompañarlo en cada una de las intervenciones quirúrgicas y controles médicos a los que debió asistir. Fueron los padres de Mario Erler Baldessari quienes lo cuidaron durante el largo tiempo que debió permanecer en cama, o en su casa sin poder salir, a causa del grave estado de salud en que quedó luego de la golpiza sufrida en el Casino Enjoy. Este normal dolor que todo padre y madre experimentaría al ver el estado de salud de su hijo, al presenciar el intenso dolor que él debía soportar, al verlo resignado a perder la totalidad de la visión, de su ojo derecho, debe ser indemnizada con la suma de \$50.000.000 cada uno de ellos.

En cuanto al Daño moral ocasionado en las personas de Maddalena, Carlo, Pietro y Giorgio, todos Erler Baldessari.



Foja: 1

Los cuatro hermanos de Mario Erler Baldessari también se vieron afectados sicológicamente por la situación injusta que debió pasar la familia Erler Baldessari. Todos sintieron pena y angustia al ver estado de salud de Mario, y al presenciar la preocupación de sus padres. En muchas oportunidades también le acompañaron al Hospital La Serena y la Clínica Alemana en sus intervenciones quirúrgicas y en sus con troles médicos. Por eso, hicieron suyo también el sufrimiento de su hermano querido, quien padecía una injusta situación. Añadiendo que el dolor y sufrimiento de los hermanos Erler Baldessari, también debe ser reparado por medio de una indemnización por daño moral por la suma de \$30.000.000 cada uno de ellos.

En cuanto a la relación de causalidad. Señala que ninguno de los padecimientos físicos, morales, y gastos económicos que se han descrito en esta demanda, se habría provocado sino mediara negligencia de la empresa demandada. Si el Casino Enjoy hubiera contado con el personal suficiente y capacitado para evitar los hechos ocurridos la madrugada del día 14 de diciembre del 2013, don Mario Erler Baldessari no habría sido víctima de la brutal golpiza que recibió en las instalaciones del Casino, y en la que el personal de seguridad, de dicho recinto prefirió no intervenir.

En cuanto al Derecho, reproduce lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. Señala que no cabe duda hoy en día que la expresión todo daño que ocupa el Código Civil, incluye el daño moral, el que se fijara prudencialmente por el tribunal ponderando cada una de las circunstancias del caso.

En cuanto a las Indemnizaciones solicitadas. De acuerdo a los antecedentes referidos y la obligación que tiene la empresa demandada de indemnizar todos los perjuicios causados por hecho culpable y negligente, solicita declarar que Campos del Norte SA. Debe pagar las siguientes indemnizaciones a los demandantes:

A favor de Mario Erler Baldessari: La suma de \$80.000.000 a título de daño moral, por lo ya relatado en la demanda.

A favor de Carlos Giorgio Erler Godoy: La suma de \$18.369.318 a título de daño emergente. La suma de \$50.000.000 a título de daño moral, o la suma que el tribunal determine conforme a Derecho.

A favor de Rita Adriana Baldessari Albasini: La suma de \$50.000.000 por concepto de daño moral o la suma que el tribunal determine conforme a Derecho.



Foja: 1

A favor de Maddalena Erler Baldessari: La suma de \$30.000.000 a título de daño moral o la suma que el tribunal determine conforme al mérito de autos.

A favor de Carlo Erler Baldessari: La suma de \$30.000.000 a título de daño moral o la suma que el tribunal estime procedente conforme a Derecho.

A favor de Pietro Erler Baldessari: La suma de \$30.000.000 a título de daño moral o la suma que el tribunal determine conforme al mérito de autos.

A favor de Giorgio Erler Baldessari: La suma de \$30.000.000 a título de daño moral, o la suma que el tribunal determine conforme al mérito de autos.

Por lo tanto, en razón de lo expuesto, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de Campos del Norte S.A., y en definitiva acogerla en todas sus partes ordenando a la empresa demandada al pago de las siguientes prestaciones: 1) A favor de Mario Erler Baldessari: La suma de \$80.000.000 a título de daño moral, por lo ya relatado en la demanda; 2) A favor de Carlos Giorgio Erler Godoy: La suma de \$18.369.318 a título de daño emergente y la suma de \$50.000.000 a título de daño moral, o la suma que el tribunal determine conforme a Derecho; 3) A favor de Rita Adriana Baldessari Albasini: La suma de \$50.000.000 por concepto de daño moral o la suma que el tribunal determine conforme a Derecho; 4) A favor de Maddalena Erler Baldessari: La suma de \$30.000.000 a título de daño moral o la suma que el tribunal determine conforme al mérito de autos; 5) A favor de Carlo Erler Baldessari: La suma de \$30.000.000 a título de daño moral o la suma que el tribunal estime procedente conforme a Derecho; 6) A favor de Pietro Erler Baldessari: La suma de \$30.000.000 a título de daño moral o la suma que el tribunal determine conforme al mérito de autos; 7) A favor de Giorgio Erler Baldessari: La suma de \$30.000.000 a título de daño moral o la suma que el tribunal determine conforme a Derecho; 8) Las sumas referidas con intereses., reajustes y costas del juicio.

Con fecha 12 de octubre del 2017, se notificó al demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.



Foja: 1

Con fecha 18 de octubre del 2017, se llevó a efecto el comparendo de contestación y conciliación, con la asistencia de la parte demandante y del demandado de autos.

La demandante ratificó la demanda en todas sus partes.

La demandada contestó la demanda, mediante minuta escrita que se tiene como parte integrante del comparendo, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes con costas.

La demandada sostiene que la versión de Mario Erler Baldessari que sirve de fundamento a la demanda, carece de objetividad, razonabilidad, integridad y certeza.

Señala que la existencia de imágenes videos de las cámaras de seguridad permite una reconstrucción fidedigna y completa de los hechos, sin alteraciones u omisiones deliberadas.

Afirma que el día 14 de diciembre del 2013, don Mario Erler Baldessari, concurrió a dependencias de su representada, en dicho lugar, a pesar de encontrarse en un sector de dichas dependencias, alejado del lugar de los hechos, de manera, voluntaria y activamente, sin motivo aparente o justificado, se dirigió, involucró y participó agrediendo en un altercado con un grupo de personas que estaba siendo desalojado de dichas instalaciones. Los hechos acaecidos aquella madrugada, se inician en el interior de Discoteque OVO a las 3: 57: 28 horas, instantes en que se produjeron forcejeos y empujones entre algunos asistentes, interviniendo los Guardias de la empresa externa Mattor Seguridad, quienes de inmediato, requirieron el apoyo de personal de seguridad propio del Casino. En razón de lo anterior, concurrieron los guardias Lorenzo Olivares y Guillermo Torres Avendaño, junto con el vigilante privado don Rodrigo Araya Torres y don Mauricio Hodge Riff, en calidad de jefe de seguridad.

Atendida la conducta desplegada por los sujetos, el personal de seguridad procedió a desalojarlos de la Discoteque Ovo.

A fin de evacuarlos y contenerlos, con el afán de resguardar la integridad física del resto de los asistentes a las dependencias, alrededor de estos sujetos se creó un perímetro espacial de contención, conformado por personal seguridad. En estas circunstancias algunos jóvenes que participaban en la fiesta de graduación organizada por Scuola Italiana, sin motivo legítimo alguno, ingresaron en este perímetro espacial de contención, agrediendo a los individuos que estaban siendo desalojados, generando una nueva riña.



Foja: 1

El personal de seguridad, entonces, procedió a la separación de ambos grupos. Así las cosas, los jóvenes que participaban de la fiesta de graduación, quedaron al interior de las dependencias de su representada, mientras que, el otro grupo -desalojado de la Discoteque OVO) se les comunicó para que se retirasen por el Lobby del Hotel.

En los momentos que se producía el desalojo de estos individuos por los pasillos, nuevamente, algunos jóvenes que participaban de la fiesta de graduación de la Scuola Italiana, se abalanzaron, en forma violenta sobre aquellos individuos, agrediéndolos.

En esos precisos instantes, a las 3:59:650 horas, conforme aparece en las imágenes de las cámaras de seguridad, Mario Erler Baldessari, quien se encontraba en un sector alejado de este lugar, sube corriendo las escaleras, hasta el piso superior, dirigiéndose de manera rauda, sin justificación alguna al sector conflictivo, ingresando a la zona de exclusión conformada por perímetro espacial de contención, involucrándose, en forma imprevisible, imprudente y temeraria, agrediendo con golpes de puño a un individuo, siendo repelido de la misma forma por las personas del otro bando, resultando agredido con un vaso y con golpes diversos.

Expresa que don Mario Erler Baldessari, fue auxiliado por personal de seguridad y conducido a la sala de primeros auxilios con que cuenta en Casino Enjoy, siendo atendido por el Paramédico de Turno, y posteriormente, se retiró acompañado de un familiar.

Se realizó el procedimiento de rigor llamando a Carabineros de Chile quienes de constituyeron en el lugar después de la llamada.

Entonces, según la demandada, aparece de las imágenes de las cámaras de seguridad, que no es efectivo y, carece de total sentido de la realidad, la afirmación contenida en la demanda, referida a que mientras se preparaba para abandonar el lugar, se encontró con una riña., sin mediar provocación alguna fue agredido por estos sujetos.

Las imágenes no mienten, tampoco distorsionan la realidad, tampoco crean falsas memorias, menos aún, falsean los hechos.

No es efectivo que Mario Erler Baldessari al momento de retirarse sorpresivamente, se hubiese encontrado con una riña entre personas de identidad desconocida, sin que existiera advertencia o alerta de esta riña. Él supo de la riña y se dirigió intencionalmente a ese sector. No es efectivo que hubiese un escaso personal de seguridad, y que no se estableció un perímetro de seguridad, para evitar que los asistentes a la fiesta de graduación se encontraran con las personas que participaban en esta riña.



Foja: 1

Solamente aquellos jóvenes que participaban en la graduación, ingresaron al perímetro de exclusión, con la finalidad precisa de entrometerse en la riña, agrediendo a esos sujetos, lo que no fue posible evitar.

No es efectivo que no se aisló a los protagonistas de la riña del resto de los asistentes a esas dependencias. No es efectivo que no se haya aislado a los protagonistas de la riña, agrediendo a esos sujetos, lo que no fue posible evitar.

No es efectivo que personal de seguridad, no realizó acción alguna destinada a desalojar a estas personas hacia fuera del establecimiento, o en su defecto, a reducirlas o retenerlas para ser puestos a disposición de Carabineros de Chile.

No es efectivo que personal y funcionarios del sistema de seguridad habrían actuado con negligencia, pues no garantizaron su seguridad en el consumo de bienes y servicios, manteniendo una actitud meramente contemplativa, sin intervención para evitar resultados lesivos.

No es efectivo que mientras se desalojaba al grupo de sujetos de la Discoteque OVO, se hubiese expuesto a los consumidores que allí transitaban a una situación de peligro para su integridad física, pues como han señalado se creó un perímetro espacial de contención, conformado por personal de seguridad, con la finalidad de contenerlos y para resguardar la integridad física del resto de los asistentes a las dependencias-.

No es efectivo que los guardias condujesen a las personas que participaban en la riña donde se encontraba Mario Erler Baldessari y sin mediar provocación alguna de su parte, fuese agredido. Las imágenes de las cámaras de video desvirtúan la feble y parcial versión de Mario Erler Baldessari claramente dicha versión carece de objetividad, razonabilidad y certeza. La demanda, se construye mediante constante ocultamiento de la verdadera conducta desplegada por Mario Erler Baldessari como se ha explicado. No es efectivo que mientras se desalojaba al grupo de sujetos de la Discoteque Ovo, se hubiese expuesto a los consumidores que allí transitaban a una situación de peligro para su integridad física, porque se creó un perímetro espacial de contención, conformado por personal de seguridad, con la finalidad de contenerlos y para resguardar la integridad física del resto de los asistentes a las dependencias. De manera tal que, es posible afirmar que su patrocinada no ha cometido un delito o cuasidelito civil acorde a las exigencias del artículo 2314 del Código Civil.



Foja: 1

Señala que tampoco puede ser obligada a soportar los daños alegados, que no se cumplen las exigencias del artículo 2316 del Código Civil, pues no realizó el daño y tampoco contribuyó a su generación o desencadenamiento como se ha explicitado.

Refiere que la mera circunstancia que los hechos acaecieron en dependencias de su patrocinado, no determina que deba responder por los daños alegados, pues estos, no fueron provocados, ni ocasionados por su defendida, tampoco por sus dependientes, porque tiene su génesis en la propia conducta y falta de cuidado de la víctima en su interacción violenta y agresiva, con terceros que en respuesta le agredieron, siendo imposible haber evitado tales agresiones mutuas. Por lo tanto, la demanda debe ser rechazada por no encontrarse acreditados los hechos, con costas.

Acerca de los daños reclamados, de Mario Erler Baldessari, a las 03:59:50 horas, de aquella madrugada, conforme a las imágenes de las cámaras de seguridad, Mario Erler Baldessari, quien se encontraba en un sector alejado de este lugar, que cube corriendo las escaleras hasta el piso superior, dirigiéndose de manera rauda sin justificación alguna al sector conflictivo, ingresando a la zona exclusión conformada por un perímetro especial de contención, involucrándose en forma imprevisible, imprudente y temeraria, agrediendo con golpes de puño a un individuo, siendo repelido de la misma forma por las personas del otro bando, resultando agredido con un vaso y diversos golpes.

Conforme aparece en las imágenes de las cámaras de seguridad, no es efectivo y carece de total sentido de la realidad, la afirmación contenida en la demanda referida a que mientras se preparaba para abandonar el lugar, se encontró con una riña, sin mediar provocación alguna fue agredido por estos sujetos. Señala que resultó imposible evitar, que Mario Erler Baldessari, se involucrase injustificada, voluntaria, imprevista, imprudente, plenamente consciente y temeraria en una pelea o riña, sin causa o motivo, agrediendo a un sujeto que no le había agredido, hasta que decide atacar a uno de aquellos sujetos. En efecto, la situación conflictiva se encontraba controlada por personal de seguridad y el desalojo de ese grupo de personas. Entonces, Mario Erler Baldessari es quien sin agresión previa, sin que conociese a los sujetos, ingresa al perímetro de exclusión, sin motivo ni razón, agrede a un sujeto, provocando a una nueva riña o pelea en que se le infieren lesiones.

No existe explicación razonable que justifique por qué de manera imprevista, encontrándose en otro sector de las dependencias, suba



Foja: 1  
corriendo las escaleras hasta llegar al piso superior, dirigiéndose de manera rauda, al sector conflictivo ingresando por voluntad propia al perímetro de exclusión y contención, agrediendo sorpresiva e inexplicablemente a algunos de estos sujetos, lanzándoles golpes de puño y pies, sin que nadie de estos sujetos de forma previa lo hubiese agredido.

Añade que debemos resaltar que el personal de seguridad de su representada actuó de manera eficaz, eficiente y oportuna, ante el incidente producido. Se adoptaron los resguardos necesarios procurando no poner en riesgo la seguridad de los demás asistentes ajenos a los involucrados, y se cumplió con todos los procedimientos de seguridad hasta la llegada de personal de Carabineros. Los hechos que afectaron a Mario Erler Baldessari, se produjeron por su temeraria e irresponsable conducta, su falta de cuidado es evidente, puesto que por su propia voluntad y de manera irreflexiva e imprevista, se acercó e ingresó al perímetro de exclusión, agrediendo al grupo que estaba siendo desalojado, nadie de manera previa lo había agredido.

Según la demandada, si Mario Erler Baldessari no hubiese subido las escaleras abandonando el sector en que se encontraba compartiendo con sus amigos, no hubiese ingresado temerariamente al sector de exclusión y no hubiese agredido a algunos de aquellos sujetos, no se hubiese generado la riña en que resultó lesionado. Ergo, el resultado de sus lesiones tiene su causa próxima y directa en su actuar violento, desinhibido, irrazonable, incomprensible, irreflexivo e inapropiado para un joven educado.

Hace presente que además se han omitido antecedentes relevantes y determinantes de los hechos, distorsionando su verdadera ocurrencia y la real participación, lo que deviene en un relato factico contenido en la demanda que carece de seriedad. Resulta insólito que Mario Erler Baldessari, quien provoca y agrede, al ser agredido, pretenda que las lesiones que sufre por dicho ataque en respuesta de sus agresiones sea responsabilidad de la demandada.

Entonces, refiere que los daños reclamados por Mario Erler Baldessari no fueron ocasionados por la demandada ni sus dependientes. Las lesiones sufridas por el actor devienen de su propio y exclusivo actuar, en modo alguno, pueden ser atribuidas a la demandada, pues el involucramiento en la riña., en que resultó lesionado, corresponde a un acto del demandante, faltando a su deber de cuidado, y no es derivativo de alguna conducta o deficiencia en los deberes de la demandada. El daño moral, tampoco es



Foja: 1

atribuible a su representada, por lo tanto, señala que su parte no ha generado el hecho lesivo, no ha ocasionado el daño porque lo que la demanda debe rechazarse.

Con relación a la demanda de don Carlos Erler Godoy, señala que el padre de Mario Erler, debió cerciorarse de conocer cómo ocurrieron los hechos, antes de suscribir la demanda. Además debió preocuparse del comportamiento de su hijo de aquello madrugada, antes de iniciar el proceso, lo más probable es que nunca haya visto las imágenes de las cámaras de video, pues la secuencia completa de lo obrado por su hijo, aquella madrugada es diferente a aquella versión parcial expuesta. No hay una sola línea argumentativa que refiera que su hijo fue quien agredió de manera previa a uno de los sujetos, nada se dice al respecto. Entonces, los perjuicios alegados, o daños reflejos, o por repercusión, consistentes en los valores que ha pagado por la recuperación de la salud de su hijo, no puede ser endosados a la demandada. En este punto don Carlos Erler Godoy yerra en su pretensión pues tales desembolsos dinerarios constitutivo de un daño directo, y en conjunto con el moral, deben ser asumidos por quienes ocasionaron de manera directa el daño y no por la parte demandada, sea porque tales gastos no son consecuencia de una conducta lesiva desplegada por su representada, sea porque los hechos no fueron ocasionados por una actuación negligente de la empresa sino que tienen su causa y antecedentes próximo en la conducta agresiva, violenta, temeraria, y con absoluta falta de cuidado de su propio hijo.

La conducta propia consistente en la falta de cuidado de Mario Erler Baldessari, determina la falta de responsabilidad de la demandada. En todo caso, respecto al daño directo, los valores indicados en la demanda no son reales, pues existieron reembolsos que significan una notoria disminución real de aquellos gastos. Por tanto la demanda debe rechazarse.

Con relación a la demanda de doña Rita Baldessari, por daño moral, debe ser asumido por quienes ocasionaron el daño y no por la demandada en este procedimiento, sea porque tales daños no fueron ocasionados por la empresa y se explican en la conducta irreflexiva, violenta e inapropiada, temeraria, y de una falta de cuidado de su hijo. La conducta consistente en la falta de cuidado, Mario Erler Baldesari, determina la falta de responsabilidad de la demandada del daño moral.

En cuanto a la demanda de Maddalena, Carlo, Pietro y Giorgio Erler Baldessari, se remite a lo ya referido, la falta de cuidado de Mario Erler



Foja: 1

Baldessari, determina la ausencia de responsabilidad de la demandada por el daño moral reclamado.

Afirma la ausencia de relación de causalidad. Señala que la integridad física del actor fue afectada por su propia conducta agresiva, con golpes de pie y puño de unos de los sujetos de manera irresponsable, en efecto aparece de las imágenes de seguridad que todo estaba controlado, conforme a la experticia de los guardias, hasta que Mario Erler Baldessari, ingresa al perímetro de exclusivo y sin motivo aparente agrede de manera artera e imprevista a uno de los sujetos, lo que resultó imposible de evitar por los guardias pues la conducta desplegada por este joven aparece sin sentido, sin que, previamente, hubiese sido agredido o participado en provocaciones o agresiones con los sujetos que estaban siendo desalojados. Dicho de otro modo, mediante el artificio desplegado en la demanda referido a omitir y silenciar la forma, modalidad y circunstancias en que Mario Erler Baldessari, provoca y agrede a otro sujeto, es que se construye la falsa premisa consistente en que mientras se preparaba para abandonar el lugar se encontró con una riña sin mediar provocación alguna fue agredido por estos sujetos.

En el transcurso de este procedimiento se demostrará que Mario Erler Baldessari, ha vertido diferentes versiones de los hecho, tratando de exculparse y explicar de manera parcial por qué resultó lesionado. De manera tal que, solamente, mediante tal técnica consistente en omitir datos y hecho, específicamente, la conducta desplegada por Mario Erler Baldessari, es que se construye erróneamente la responsabilidad de su parte, creando la falsa apariencia que existió una deficiencia en la actuación de los servicios de seguridad, lo que permitirá explicar la agresión del actor.

Señala que la lesión sufrida por el actor tiene su causa y explicación en el involucramiento sin motivo, en una riña que era ajena, ingresando al sector delimitado, agrediendo sin motivos a uno de los sujetos, provocando la reacción de los demás. Entonces si Mario Erler no hubiese abandonado la fiesta de graduación para dirigirse al lugar de la riña el resultado lesivo no se produce. Si Mario Erler no se hubiese dirigido intencionalmente al lugar en que se encuentra desalojando a los sujetos, el resultado lesivo no se produce. Si Mario Erler Baldessari no se hubiese introducido intencionalmente en el perímetro de seguridad, el resultado lesivo no se produce.



Foja: 1

Reitera, que si Mario Erler Baldessari no hubiese agredido intencionalmente y arteramente a uno de los sujetos con golpes de pie y puño el resultado lesivo no se produce.

Una simple supresión mental hipotética, determina que es la conducta de Mario Erler Baldessari, la que genera y provoca el daño, por tanto, las afirmaciones y conclusiones consignadas en la demanda son irrazonables e inacreditables. Carece de veracidad la afirmación referida a que Mario Erler sin mediar provocación fue agredido, porque precisamente fue Mario Erler quien de manera imprevista y ajena a toda prudencia ingresó al perímetro espacial de contención, y sin que hubiese sobre su persona agresión y/o provocación alguna, es que, procedió a agredir al grupo que estaba siendo desalojado, lo que derivó en el resultado lesivo.

Las aseveraciones contenidas en la demanda no se condicen con lo efectivamente acontecido aquella madrugada conforme aparece en las cámaras de seguridad. En ningún momento su representada actuó con negligencia. El servicio de seguridad y vigilancia fue el adecuado y razonable. Entonces, la relación de causalidad entre el hecho y los daños no puede ser explicada ni sustentada en la conducta de la demandada sino en el actuar irreflexivo propio y excluyente de Mario Erler Baldessari, como se ha referido latamente. Por tanto, al no existir relación de causalidad, la demanda debe ser rechazada en todas sus partes.

Alega la exposición imprudente del daño, la demanda carece de sustento porque no es efectivo que Mario Erler Baldessari, cerca de las 04:00 de la madrugada el día 14 de diciembre del 2013, al momento de retirarse sorpresivamente se hubiese encontrado con una riña entre personas cuya identidad desconocía.

Reitera que el personal de seguridad actuó de manera actuó de manera eficaz, eficiente y oportuna ante el incidente producido, se adoptaron los resguardos necesarios, procurando no poner en riesgo la seguridad de los demás asistentes ajenos a los involucrados y se cumplió con todos los procedimientos de seguridad hasta la llegada de personal de Carabineros. Mario Erler Baldessari, se involucró en los hechos de manera injustificada, voluntaria, imprevista, y temerariamente en una pelea o riña sin causa ni motivo, exponiéndose de manera grave, imprudente e irreflexiva al daño que alega haber sufrido.

Continua, y expone que actor Mario Erler Baldessari de manera imprevista, encontrándose en otro sector de las dependencias de Enjoy subió corriendo las escaleras, dirigiéndose hasta el piso superior,



Foja: 1

ingresando por voluntad propia al perímetro espacial de contención. Mario Erler Baldessari, sin que nadie lo agrediera, en forma artera y sorpresiva se abalanzó sobre los sujetos lanzando golpes de puño y pies, en especial, en contra de uno, el que se defiende, acudiendo los otros que estaban siendo desalojados produciéndose la riña. Los hechos que afectaron a Mario Erler Baldessari se produjeron por su temeraria. Imprudente, irreflexiva e irresponsable conducta, que de propia de voluntad de manera imprevista, se acercó intencionalmente ingresando al perímetro de seguridad, con la finalidad de agredir al grupo que estaba siendo desalojado, exponiéndose torpe e imprudentemente al acaecimiento del daño alegado.

Las lesiones sufridas por Mario Erler tienen su causa próxima y directa en su actuar violento, desinhibido, irrazonable, incomprensible, e inapropiado para un joven. Añade que hubo falta de cuidado evidente exponiéndose de manera imprudente.

Arguye que en caso de que su parte deba responder, esta indemnización debe rebajarse sustancialmente en razón de la exposición imprudente de la víctima, extensible a sus familiares. La conducta de Mario Erler, contribuyó al daño alegado.

Señala que a Mario Erler le era exigible que adoptase una conducta prudente, preocupado de su propia seguridad lo que no hizo, por el contrario agredió exponiéndose a ser agredido. La conducta agresiva desplegada por Mario Erler tuvo influencia esencial y determinante en el acaecimiento de las lesiones y los daños. De lo expuesto, a juicio de la demanda, existen presunciones de la culpa de la víctima pues su conducta desplegada deriva en la agresión de que fue objeto, determinado que sea posible inferir que las lesiones y daños alegados se debieron a su imprudencia manifiesta. Refiere que la víctima actuó con imprudencia, la apreciación del daño debe quedar sujeta a disminución. La norma del artículo 2330 del Código Civil, es imperativa, de manera tal que, concurriendo falta de cuidado de la víctima debe reducirse el monto indemnizatorio.

Entonces la exposición imprudente al daño por parte de Mario Erler Baldessari, determina que tanto el mismo como los demás actores, deban soportar la reducción de los montos, sea directa o de manera refleja, la causa de los daños alegados tiene su origen en la falta de cuidado del actor, en su exposición imprudente, como se ha referido.

Por tanto, en subsidio de lo alegado, solicita la rebaja prudencial de la indemnización.



Foja: 1

En cuanto a peticiones concretas, señala que la demanda de los actores debe ser rechazada en todas sus partes, con costas.

Subsidiariamente, se solicita que los daños directos reclamados por Carlos Erler Baldessari sean rebajados en todo aquello que fue reembolsado por seguros y/o instituciones de salud y/o por cualquier motivo hubiese recibido devolución o reembolsos de aquellos gastos, sea por conceptos indemnizatorios, reparaciones celosas del mal causado en sede penal por la suma de \$900.000.000 y/o por cualquier otro motivo derivado de los hechos objeto de la demanda.

En subsidio, se solicita que las pretensiones indemnizatorias de los demandantes sean rebajadas por la exposición imprudente de la víctima al daño, a la suma de \$100.000 pesos, para cada uno de ellos, con costas. Se llamó a las partes a conciliación la que no se produjo.

Con fecha 25 de octubre del 2017, se recibió la causa a prueba, modificado por resolución de fecha 13 de diciembre del 2017.

Con fecha 08 de enero del 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

Con fecha 10 de enero del 2018, se decretaron medidas para mejor resolver, cumplidas por resolución de fecha 02 de febrero del 2018.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO: Con relación a las tachas de los testigos.** Que la parte demandante opone las tachas del artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil sobre los testigos de la demandada los señores Ronny Cortés Pinto y don Rodrigo Araya Torres. Refiere la demandante que los testigos son dependencias del Casino, toda vez que han señalado que actualmente trabajan para la empresa Campos del Norte S.A.

La demandada solicita el rechazo de la tacha alegando genéricamente que no se configuran sus presupuestos y que no existente antecedentes suficientes para su establecimiento.

Que, resolviendo la tacha opuesta, esta será acogida, en efecto conforme al N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil son inhábiles para declarar como testigos aquellas personas que prestan servicios bajo dependencia de la parte que lo presenta en juicio. Se entiende que dicha dependencia se verifica cuando el testigo presta servicios personales a la parte, bajo una retribución o remuneración.

Que en efecto los testigos han reconocido mediante su declaración expresa que prestan servicios personales para la demandada, como dependientes, ya que aducen que trabajan para el demandado. En efecto,



Foja: 1

el primero refiere que trabajando en el Casino percibió los hechos porque dirigía las cámaras de vigilancia dentro de sus funciones, y el segundo reconoce que se desempeña como supervisor de seguridad del Casino, antecedentes bastante para configurar la inhabilidad alegada, la que resultar de carácter objetivo en su procedencia, razón por la cual, se acogerá la tacha opuesta y se omitirá la declaración de los testigos de la demandada;

**SEGUNDO: De la acción deducida.** Que, se ha interpuesto demanda de indemnización de perjuicios por los señores Mario Erler Baldessari, Carlos Erler Godoy, Rita Baldessari Albasini, Maddalena Erler Baldessari, Carlo Erler Baldessari, Pietro Erler Baldessaro y don Giorgio Erler Baldessari en contra de Campos del Norte S.A., cuyo giro de explotación es el Casino de Juegos de Coquimbo - Casino Enjoy Coquimbo. En efecto, se pretende hacer efectiva la responsabilidad civil derivada de responsabilidad contravencional de la demandada, lo que constituye el hecho fundante de la acción deducida.

Que, de esta manera, los demandantes pretenden obtener la reparación del daño que se les ha causado, en régimen de responsabilidad civil extracontractual.

Por consiguiente, para obtener en juicio corresponde al demandante acreditar los presupuestos de la reparación pretendida, esto es: a) La existencia de una sentencia condenatoria firme o ejecutoriada; b) Que producto del ilícito se causaron daños, y en su caso naturaleza y monto de los mismos.

**TERCERO: DE LA PRUEBA RENDIDA.** Que en efecto, correspondiendo al demandante acreditar los presupuestos fácticos de su pretensión, conforme al artículo 1698 del Código Civil, rindió la siguiente prueba:

**I. DOCUMENTAL:**

**A) Documental agregada con fecha 31 de julio del 2017:** 1)

Certificado de nacimiento de Maddalena Erler Baldessari de fecha 11 de julio del 2017; 2) certificado de nacimiento de Carlo Erler Baldessari de fecha 11 de julio del 2017; 3) Certificado de nacimiento de Pietro Erler Baldessari; 4) Certificado de nacimiento de Giorgio Erler Baldessari de fecha 11 de julio del 2017; 5) Certificado de nacimiento de Mario Erler Baldessari de fecha 11 de julio del 2017;



Foja: 1

**B) Documental agregada con fecha 15 de septiembre de 2017 –**

**custodia N° 1503-2017:** 6) Copia de sentencia dictada en causa Rol 10.970-2014 del Primer Juzgado del Policía Local, de fecha 8 de febrero del 2016; 7) Copia sentencia Rol 44-2016 de Corte de Apelaciones de La Serena de fecha 08 de noviembre del 2016 y certificado de ejecutoria de fecha 10 de agosto del 2017;

**C) Documental agregada con fecha 30 de noviembre del 2017:** 8)

Resumen de atenciones ambulatorias de don Mario Erler Baldessari, Clínica Alemana; 9) Informe médico de don Mario Erler del día 09 de enero del 2017 por el medico Ricardo Agurto Rivera medico oftalmólogo, de la Clínica Alemana; 10) Informe pericial psicológico de don Mario Erler Baldessari del psicólogo Sandro Giovanazzi R, de 13 de marzo del 2017; 11) Informe pericial psicológico de don Mario Erler emitido por Sandro Giovanazzi al 28 de febrero del 2014; 12) Epicrisis y egreso medico de don Mario Erler del Hospital San Juan de Dios de La Serena al 17 de diciembre del 2013; 13) Informe médico consistente en Ecografía Ocular de Mario Erler de fecha 20 de diciembre del 2013; 14) Historia Clínica Mario Erler Baldessari, del 17 de diciembre al 20 de diciembre del 2013; 15) Historia Clínica Clinica Alemana al 24 diciembre del 2013; 16) Epicrisis Clínica Alemana al 03 de marzo del 2016; 17) Gastos y servicios Médicos Mario Erler Baldessari; 18) Factura electrónica N° 413 de Sociedad Medica Real Limitada de fecha 17 de diciembre del 2013; 19) Boleta electrónica N° 327 emitida por Hada Moreno Valdés 17 de diciembre del 2013; 20) Boleta de venta y servicios N° 455934 Servicio de Salud Hospital de La Serena de 17 de diciembre del 2013; 21) Bono de atención de salud Fonasa N° 311346182 de 17 de diciembre del 2013; 22) Bono de atención de salud Fonasa N° 311346181; 23) Bono de atención de salud N° 311346183; 24) Pasaje aéreo La Serena a Santiago, Latam Airlines Group S.A. de fecha 17 de diciembre del 2013 a nombre de Mario Erler; 25) Pasaje Aéreo La Serena a Santiago Latam Airlines Group S.A. de Rita Baldessari; 26) Pasaje Aéreo desde la ciudad de La Serena a Santiago Latam Airlines Group S.A., de fecha 17 diciembre del 2013 a nombre de Carlos Erler; 27 ) Factura electrónica N° 1483508 de 11 de enero del 2014; 28) Orden de pago N° 1312032353 de fecha 17 de diciembre del 2013; 29) Boleta electrónica N° 1497936 de fecha 17 de diciembre del 2013; 30) Boleta de ventas y servicios AMCA N° 62871 de 30 de diciembre del 2013; 31) Detalle honorarios Agrupación médicos Clínica



Foja: 1

Alemana de fecha 19 de diciembre del 2013 N° 86462 ; 32) Boleta de ventas y servicios N° 62870 AMCA; 33) Detalle de honorarios AMCA n° 86538 de 24 de diciembre del 2013; 34) Fotocopias de 3 cheques, 7313034, 7313035 y 7313036 Banco de Chile girado por Carlos Erler Godoy, los dias 15 enero del 2014, 25 de febrero del 2014 y 15 de marzo del 2014; 35) Boleta electrónica N° 94048 Servicios Clínica Alemana de 31 de enero del 2014;

**D) Documental agregada con fecha 30 de noviembre del 2017:**

36) 2 Informes de cuenta al paciente resumen de fecha 04 de febrero del 2014; 37) Boleta electrónica N° 124568 Clínica Alemana de 31 de enero del 2014; 38) Resumen de cuenta de hospitalización de fecha 04 de febrero del 2014 Clínica Alemana de Santiago; 39) Informe de cuenta al paciente Resumen Clínica Alemana emitido al 04 de febrero del 2014; 40) Informe de cuenta al paciente resumen de 5 páginas al 04 de febrero del 2014 Clínica Alemana de Santiago; 41) Detalle prestaciones FONASA emitido al 04 de febrero del 2014; 42) Boleta electrónica N° 123211 de 28 de enero del 2014; 43) Resumen cuenta de hospitalización de 27 de enero del 2014 Clínica Alemana de Santiago; 44) Resumen cuenta de hospitalización emitido al 27 de enero del 2014 Clínica Alemana de Santiago; 45) Informe de cuenta al paciente detalle al 27 de enero del 2014; 46) Boleta electrónica N° 92904; 47) Resumen cuenta de hospitalización servicios clínica alemana Ltda, de fecha 27 de enero del 2014; 48) Informe de cuenta al paciente de fecha 27 de enero del 2014, Clínica Alemana; 49) Informe de cuentas al paciente Detalle Clínica Alemana de fecha 27 de enero del 2014; 50) Copia de 8 cheques 7313052, 7313051, 7313050, 7313053, 7313053, 7313055, 7313056 y 73130587 girados con fecha 28 de abril del 2014, 28 de marzo del 2014, 28 de febrero del 2014, 28 de mayo del 2014 28 de junio del 2014, 28 de julio del 2014, 28 de agosto del 2014, 28 de septiembre del 2014, por don Carlos Erler Godoy; 51) Bono de atención de salud FONASA de 20 de enero del 2014 N° 312091163; 52) Programa de atención de salud N°26285914; 51) Bono de atención de salud, FONASA, N° 312090601; 53) Bono te atención FONASA, N° 312090601, de 20 de enero del 2014; 54) Programa de atención de salud N° 26285888; 55) 2 Bono de atención de salud 312179592 y 312179502 de 22 de enero del 2014; 56) Receta médica de Agurto Rivera Ricardo de 22 de enero del 2014 con boleta Farmacias Cruz Verde S.A.; 57) Receta Mario Erler Clínica Alemana y boleta Farmacias Cruz Verde de 28



Foja: 1

de diciembre del 2013; 58) Documento innominado emitido por Alex Euluff Muñoz, Clínica Lo Arcaya; 59) Boleta de venta y servicios N° 1793 Arcaya S.A., de 30 de diciembre del 2013; 60) Receta Médica de fecha 01 de marzo del 2016 Clínica Alemana Dr Ossandon Villaseca Diego Andrés; 61) Boleta de Servicios N° 15574 Lentes Claudio Maier S.A., de 30 de julio del 2016; 62) Receta Médica Ossandon Villaseca Diego Andrés, de 05 de mayo del 2016 Clínica Alemana; 63) Boleta Electrónica Exenta N° 1498617 Servicios Clínica Alemana Ltda, de 22 de enero del 2014; 64) Orden de pago N° 1401037739;

**E) Documentos agregados con fecha 30 de noviembre del 2017:** 65) Orden de pago N° 1402009300 Servicio Clínica Alemana Ltda de 10 de febrero del 2014; 66) Boleta electrónica exenta N° 1498948 de fecha 10 de febrero del 2014; 67) Boleta de ventas y servicios N° 240 de 30 diciembre del 2013; 68) Bono de atención de salud Fonasa N° 311795767; 69) Bono de atención de salud Fonasa N° 311795768 de fecha 08 de enero del 2014; 70) Orden de pago N° 1404026835 de 14 de abril y comprobante de venta de 14 de abril del 2018; 71) Boleta electrónica exenta 1500521 Clínica Alemana de fecha 14 de abril del 2014; 72) Boleta electrónica exenta 1501676 Clínica Alemana de fecha 02 de junio del 2014; 72) Orden de pago 1406001434 de Servicios Clinica Alemana; 74) Boleta electrónica N° 3005950 Servicio clínica alemana Ltda de fecha 17 de noviembre del 2014; 75) Boleta electrónica N° 3501462 de Servicios Clínica Alemana de fecha 01 de marzo del 2016; 76) Orden de pago Clínica Alemana N° 1603001703; 77) Boleta electrónica N° 3667618 Servicios Clínica Alemana de fecha 09 de enero del 2017; 78) Orden de pago N° 1701002794 de 09 de enero del 2017 y comprobante de venta; 79) Boleta electrónica 3667615 Clínica Alemana 09 de enero del 2017; 80) Orden de pago Clínica Alemana N° 1701002686 de 09 de enero del 2017; 81) Boleta no afecta electrónica N° 177363 Servicio Clínica Alemana Ltda de fecha 18 de abril del 2016; 82) Resumen cuenta de hospitalización de fecha 17 de mayo del 2016; 83) Resumen cuenta de hospitalización de fecha 17 de mayo del 2016 Servicios Clínica Alemana; 84) Informe de cuenta al paciente Resumen de 17 de mayo del 2016 Servicios Clínica Alemana; 85) Boleta Electrónica 229080 de 18 de abril del 2016 Clínica Alemana de Santiago S.A.; 86) Resumen cuanta de hospitalización de 17 de mayo del 2016 por \$982.116; 87) Informe de cuenta al paciente resumen de 17 de mayo del 2016; 88) Detalle prestaciones FONASA de 17 de mayo del



Foja: 1

2016 Clínica Alemana de Santiago; 89) Autorizacion de salida de 03 de marzo del 2016; 90) Carta Carlos Erler de 11 de mayo del 2016; 91) Fotocopia 3 cheques de la cuenta series 52, 53, 54 Banco Santander, de 11 de mayo, 10 de junio y 10 de julio del 2016; 92) Boleta de venta N° 6 Instituto de psicología y psicoterapia La Serena de 2 de junio del 2014; 93) Boleta N° 537 de Instituto de psicología y psicoterapia de La Serena; **F) Documentos agregados con fecha 01 de diciembre 2017:** 94) Carta enviada por don José María Ecclefield Barbera por Campos del Norte de 22 de mayo del 2014; 95) Carta enviada por doña Lorena Araya Troncoso Directora Regional Sernac; 96) Denuncia Sernac ante Juzgado de Policía Local en contra de Campos del Norte S.A; 97) Escrito se hace parte de don Mario Erler Baldessari a la querella infraccional; 98) Formulario Único de Atención al Cliente de 30 de abril del 2014, Sernac; 99) Copia resolución de fecha 07 de julio del 2014, en autos ROL 10.970-2014; 100) Notificación por carta con fecha 23 de julio del 2014; 101) Copia resolución de fecha 17 de julio del 2014; 102) Copia de sentencia de fecha 08 de febrero del 2016, ROL 10.970-2014; 103) Cotización de servicios requeridos, y condiciones de reserva Enjoy Coquimbo de 07 de noviembre del 2013; 104) Copia correos electrónicos de Rita Baldessari de 06 de noviembre 5 de diciembre del 2013; 105) Citación fiscalía local de Coquimbo a don Mario Erler y Carlos Erler de 28 de diciembre del 2013 causa RUC 1301217194-8; 106) Escrito de acusación del Ministerio Publico en causa RUC 1301217194-8 contra de Carlos Escobar Ortiz, Rodrigo Muñoz Bravo, Felipe Escobar Ortiz y Diego Escobar Ortiz; 107) Oficio N° 87 de 06 de enero del 2014 de Fiscalía Coquimbo al Director del Servicio Médico Legal de La Serena; 108) Certificado de atención Servicio Médico Legal de 28 de febrero del 2014; 109) Oficio N° 11368 de Fiscalía de Coquimbo de 08 de enero del 2014; 110) Certificado de atención de 17 de marzo del 2014, Servicio Médico Legal; 111) Citación Servicio Médico Legal de 28 de febrero del 2014; 112) Escrito solicitud de audiencia de formación y re formalización con ampliación de plazo de investigación del fiscal adjunto de Coquimbo en causa RUC 1301217194-8; 113) Resolución Juzgado de Garantía de Coquimbo, de fecha 07 de mayo del 2014 dictada en causa RIT 4940-2013; 114) Resolución de fecha 08 de mayo del 2014, por el Juzgado de Garantía de La Serena en autos E-816-2014; 115) Oficio N° 4226-2014 del juzgado de Garantía de Coquimbo al Señor Comisario Carabineros de Chile; 116) acta de



Foja: 1

audiencia de formalización de la investigación de 13 de junio del 2014 de los autos RIT 4940-2013; 117) Comunicación de cierre de la investigación de 16 de diciembre del 2014; 118) Resolución de fecha 19 de diciembre del 2014, del Juzgado de Garantía de Coquimbo, en causa RIT 4940-2013; 119) Sentencia dictada en autos RIT 4940-2013, de fecha 15 de mayo del 2015; 120) Carta enviada de Fiscalía Coquimbo a Mario Erler Baldessari de fecha 03 de septiembre del 2015; 121) Copia expediente causa ROL 10.970-2014 del Primer Juzgado de Policía Local de Coquimbo en fojas 182.

**G) Custodia n° 2019-2017** que contiene un pent drive rojo con negro.

**CUARTO: II. PRUEBA TESTIMONIAL:** Consistente en los dichos de don Sandro Antonio Giovanazzi Retamal, quien interrogado al tenor del auto de prueba, señala: Al punto dos, en el año 2014, se le solicitó realizar una evaluación psicológica pericial del Joven Mario Erler Baldessari, el motivo de la evaluación solicitada fue corroborar si producto de la agresión sufrida hacia Mario en el mes de diciembre del 2013, había tenido una repercusión psicológica y de qué manera esta repercusión, si es que existía, afectaba en diario vivir de Mario, por tal razón realizó cuatro entrevistas en el mes de enero y febrero del 2014, aplicando el test psicológico y entrevistas clínicas, los principales hallazgos encontrados fueron que Mario presentaba un cuadro de estrés post traumático agudo, el que se había originado inmediatamente después de ocurrido los hechos de la agresión dentro de la historia previa de Mario lo que se llaman los antecedentes pre mórbidos, destaca que Mario antes de la agresión había sido un niño y joven ajustado a nivel psicosocial, sin presentar problemas en el colegio ni a nivel familiar, como antecedente relevante también destaca que para poder realizar el informe pericial se entrevistó con la psiquiatría infantil, la doctora Emilia Monsalves, quien había tenido a Mario por un déficit atención pasivo, es decir, sin hiperactividad, cabe destacar que en elación a este cuadro clínico descrito por la psiquiatra infantil tuvo una evolución positiva debido fundamentalmente a que el joven presenta adecuado temperamento lo que hace que evolucione de forma positiva y remita, además de esto, se puede destacar que en la pericia realizada cuando se describe la vida antes del suceso traumático Mario presentaba relaciones sociales propias de su edad, por ejemplo, salir con amigos, hacer deporte, salir solo, hecho que una vez inmediatamente posterior al hecho traumático, cambió de forma radical, al respecto Mario tuvo que alterar su vida cotidiana, sus rutinas, lo causó sensación de frustración y angustia, y



Foja: 1

finalmente, un estrés permanente. También este cuadro clínico se apoya en el correlato fisiológico en Mario, es decir, con problemas para conciliar el sueño, sudoraciones en las manos, taquicardias y con pensamientos en torno a que algo podía suceder, estos pensamientos, tiene relación con la sensación de desprotección y de peligro, situación que antes del evento nunca le había sucedido. En relación a la cuantía económica, no está en condiciones de darla. Repreguntado el testigo sobre las lesiones físicas en Mario, añadiendo el testigo que se apreciaba visiblemente en la entrevista que venía con un parche en el ojo, que le pidió si podía mostrar, como estaba el ojo, se lo ponía por protección ya que había tenido un rompimiento de un vaso en ese ojo, esto implicaba que le dificultaba ver cuando se le pasaba la prueba psicológica, tenía que acercar bastante el ojo para poder ver. Repreguntado para que diga si Mario Erler tenía visión en el ojo lesionado, señalando que tenía muy poca visión, según lo que el refiere, lo que significaba que durante las entrevistas tenía que hacer múltiples esfuerzos por enfocar la vista. Repreguntado el testigo cuando informes psicológicos emitió respecto de don Mario Erler y la época en que se hicieron. El testigo refirió que emitió dos informes psicológicos, el primer informe psicológico fue realizado en el año 2014, y el segundo informe fue realizado en marzo del 2017. Repreguntado para que diga que diferencias psicológicas y físicas hay entre los dos informes respecto de don Mario Erler. El testigo responde, que a diferencia del primer informe psicológico, aquel informe realizado en marzo del 2017 se puede apreciar que el cuadro clínico de estrés post traumático agudo ya no se presenta. Sin embargo, existe presencia de un trastorno de ansiedad con síntomas de angustia fundamentalmente relacionado con la vivencia cotidiana de Mario en relación a no poder realizar ciertas rutinas que antes realizada y que en la actualidad son vividas como peligrosas, principalmente las rutinas de hacer deporte, salir con amigos a fiestas, y también, por la situación que se demora más tiempo en estudiar a raíz del problema del ojo, situación que lo carga de angustia. Repreguntado el testigo para que diga desde que punto de vista físico, cómo se ve el ojo y la visión de Mario Erler al momento de realizar el segundo informe en marzo del 2017. El testigo refiere que existe una clara diferencia entre los ojos de Mario, siendo el ojo donde sufrió la agresión un ojo que presenta una mínima apertura de parpado situación que refería el mismo evaluado que le dificultada leer y estudiar. Repreguntado el testigo para que diga si los informes psicológicos acompañados bajo los números 3 y 4 del escrito de



Foja: 1

fecha 30 de noviembre del 2017, corresponden a lo que el testigo hizo respecto de Mario Erler y a los cuales se ha referido en su declaración. El testigo responde que sí reconoce esos informes, realizados por el testigo sobre Mario Erler Baldessari. Repreguntado el testigo para que diga si desde el punto de vista clínico psicológico don Mario Erler ya está recuperado totalmente de las secuelas psicológicas que trajeron los hechos vividos en el casino Enjoy Coquimbo en el mes de diciembre del 2013. El testigo refiere que el evaluado Mario Erler no se encuentra del todo recuperado a nivel psíquico producto de la agresión sufrida en el año 2013, esto principalmente porque en la última evaluación presentaba altos indicadores de ansiedad emocional referida principalmente a las consecuencias físicas y psicológicas que tuvo después de la agresión. Contrainterrogado el testigo para que diga que fue lo que Mario Erler le contó respecto del episodio traumático ocurrido. El testigo responde que el evaluado le relató que en su fiesta de graduación había sentido unos ruidos y vio unos amigos que estaban corriendo y cuando fue a buscarlos dice que recibió este golpe en el ojo con la sensación de desesperación ya que tenía muchas dificultades en la visión y sangre que percibía que salía. Contrainterrogado para que diga que antecedentes pre mórbidos tuvo a la vista al momento de evaluar a Mario Erler. En la anamnesis donde se hace una historia clínica del evaluado realizada con el mismo Mario, además de una entrevista realizada con la psiquiatra infantil doctora Emilia Monsalves. Contrainterrogado el testigo para que diga cómo pudo comprobar la veracidad de los dichos de don Mario Erler. El testigo responde que no porque no se le solicita realizar evaluación de veracidad de relato, situación que refiere metodología diferente. Contrainterrogado para que diga si sabe si don Mario Erler trató o se trata psicológicamente después del episodio vivido. El testigo responde que desconoce esa situación, ya que Mario vive en Santiago donde estudia. Sin embargo, ha existido una recomendación de parte suya acerca de la necesidad de tratamiento psicológico. Contrainterrogado el testigo para que diga si sabe la actividad principal que actualmente realizar Mario Erler. El testigo responde que es estudiante de ingeniería en una universidad de Santiago. Contrainterrogado para que diga cómo le consta que don Mario Erler no ha podido realizar sus actividades rutinarias como hacer deporte. El testigo responde que mediante la entrevista clínica realizada en marzo del 2017, contrainterrogado para que diga si las condiciones físicas y psicológicas evaluadas podría don Mario realizar una actividad física como deporte



Foja: 1  
extremo. El testigo refiere que desconoce la respuesta, sin embargo, cree que debería señalarlo su médico tratante.

**QUINTO: III. PRUEBA PERICIAL.** Consistente en los informes periciales médico y psicológico, evacuados por don Luis Orlando Ravanal Zepeda y de doña Joselin Caballeria Contreras, respectivamente. A) Informe pericial del médico cirujano don Luis Orlando Ravanal Zepeda, quien en síntesis concluye: Que, basado en el análisis documental, consideraciones técnicas, bibliográficas y experiencia señala que: 1) Las lesiones sufridas por don Mario Erler Baldessari a nivel de globo ocular derecho (trauma ocular penetrante grave ojo derecho) y nasal ( fractura nasal conminuta) son concordantes con un mecanismo lesivo originado por un traumatismo de tipo contuso cortopunzante, que en el caso, está directamente relacionado causalmente con el traumatismo sufrido a nivel facial por un golpe de mano empuñando un vaso de vidrio que se fractura, contunde, corta y penetra al impacto sobre los tejidos oculares y nasales de la víctima, hecho ocurrido según antecedentes clínicos el día 14 de diciembre del 2013. 2) Desde el punto de vista médico legal las lesiones sufridas en el globo ocular derecho de tipo contuso cortante penetrante, pueden ser catalogadas como lesiones graves,m en virtud de las características propias de las lesiones descritas, con una evaluación complicada que requirió de complejos y múltiples tratamientos médico quirúrgicos especializados (oftalmológicos y otorrinolaringológicos) que dejaron como secuela la perpetua perdida del cristalino y del iris derechos, determinando con ello que el ojo derecho quedara de forma permanente y severamente dañado, con pérdida de su capacidad visual, aunado a la deformidad estética del ojo dada la pérdida del iris, que determina la pérdida de la pupila y el dolor del ojo; 3) El examen físico actual, aunado a la revisión de los antecedentes clínicos permite establecer que el afectado padece de una severa discapacidad visual en el ojo derecho, compensando parcialmente la capacidad visual para el desarrollo de las actividades de la vida diaria a través de la visión monocular que aporta el ojo izquierdo sano, en virtud de los severos e irreparables daños sufridos en el globo ocular derecho (trauma ocular penetrante grave ojo derecho; herida cortante en cornea; hemorragia cámara anterior del humor vítreo; catarata traumática que requirió extirpación quirúrgica-afaquia; ruptura de capsula posterior:; salida de cristalino a cavidad vítreo; perdida anatómica y funcional del iris - aniridia traumática; desprendimiento vítreo incompleto; cuerpo extraño intraocular -fragmento de vidrio); agravado por las complicaciones



Foja: 1 secundarias tardías consistentes en la atrofia peripapilar y estrabismo, este último requirió corrección quirúrgica; 4) la perdida de la función visual del globo ocular derecho y el lado estetido de estructuras anatómicas visibles, además de la disfunción y discapacidad de la función visual, tiene repercusión en el estado de salud mental del afectado; 5) debido a los daños sufridos en el globo ocular derecho, el afectado tendrá que someterse en forma periódica a controles y exámenes especializados por el resto de su vida, requiriendo de medidas terapéuticas adicionales (médicas y/o quirúrgicas) para atenuar los trastornos ocasionados por la pérdida de la función visual derecha y el daño del iris y cristalino (p.e., fotofobia, encandilamiento, perdida de la agudeza visual y del campo visual entre otros) con riesgo de complicaciones (por ejemplo neurooftalmologicas) futuras. **B) Informe pericial de doña Joselin del Carmen Caballeria Contreras**, psicóloga, quien evacúo informe pericial respecto de los demandantes de autos, concluyendo respecto de cada uno, en síntesis, lo que sigue: **B.1) Informe pericial psicológico de don Mario Erler Baldessari**: El peritado presenta sintomatología clínica correspondiente a un trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo, sintomatología depresiva producto de un trastorno depresivo mayor grave sin síntomas psicóticos, con síntomas melancólicos. Evitación fóbica ante situaciones que pueden conducir a lesionar su otro ojo, correspondiente a un trastorno de fobia específica y un trastorno de estrés post traumático crónico. Se aprecia un aumento en el sufrimiento y dolor psíquico a partir de proceso traumáticos que él no inicia deliberadamente, viviendo emociones extremadamente dolorosas, provocando un impacto perturbador en todo su funcionamiento afectivo, promoviendo altos niveles de inseguridad, que amenazan con su bienestar físico y emocional, tanto en el presente como en el futuro. La sintomatología descrita por la profesional que suscribe es referida a consecuencia de los hechos ocurridos que dan inicio a la presente causa, la cual es corroborada mediante el análisis exhaustivo de los datos arrojados por los test aplicados. Siendo posible pesquisar, indicadores claros, respecto a que la sintomatología se inicia como consecuencia de factores externos y situacionales y no presenten características atribuibles a rasgos estables y/o crónicos en la personalidad y funcionamiento habitual de Mario. Donde además vale destacar que dichos síntomas aparecen afectando su valía personal, su autoestima y su despliegue interpersonal, afectando por ende todas las áreas de funcionamiento esencial del peritado. Por tanto, tras la



Foja: 1

evaluación orientada a dar respuesta al objetivo pericial, es posible indicar que Mario Erler Baldessari presenta indicadores claros de Daño a nivel psicológico y moral, provocando un trastorno de estrés post traumático crónico los cuales son atribuibles a factores externo que han promovido en el peritado sintomatología de orden depresivo ansioso, con características situacionales. **B.2) Informe pericial de Carlo Erler Baldessari:** El peritado presenta una sintomatología clínica correspondiente a un trastorno adaptativo con alteración mixta de las emociones y el comportamiento y un trastorno de estrés pos traumático crónico. Se parecía un aumento en el sufrimiento y dolor psíquico a partir de procesos traumáticos que él no inicia deliberadamente, viviendo emociones extremadamente dolorosas, provocando un impacto perturbador en todo su funcionamiento afectivo, promoviendo altos niveles de ansiedad, que amenazan con su bienestar físico y emocional. La sintomatología descrita por la profesional que suscribe es referida a consecuencia de los hechos ocurridos que dan inicio a la presente causa, la cual es corroborada mediante el análisis exhaustivo, de los datos arrojados por los test aplicados. Siendo posible pesquisar, indicadores claros, respecto a que la sintomatología se inicia como consecuencia de factores externos y situacionales y no presentan características atribuibles a rasgos estables y/o crónicos en la personalidad y funcionamiento habitual de Carlo. Donde además vale destacar que dichos síntomas aparecen afectando su valía personal, su autoestima y su despliegue interpersonal, afectando por ende todas las áreas de funcionamiento esencial del peritado. Por tanto tras la presente evaluación orientada a dar respuesta al objetivo pericial, es posible indicar que Carlo Erler Baldessari, presenta indicadores claros de daño a nivel psicológico y moral, provocando un trastorno de estrés post traumático crónico, los cuales son atribuibles a factores externos que han promovido en el peritado una sintomatología de orden depresivo ansioso, con características situacionales. **B.3) Informe psicológico de Maddalena Erler Baldessari:** La peritada presenta una sintomatología clínica correspondiente a un trastorno adaptativo con alteración mixta, con ansiedad y estado de ánimo depresivo. Un trastorno depresivo mayor grave sin síntomas sicóticos, con síntomas melancólicos y un trastorno de estrés pos traumático crónico. Se aprecia un aumento en el sufrimiento y dolor psíquico a partir de procesos traumáticos que ella no inicia deliberadamente, viviendo emociones extremadamente dolorosas, provocando un impacto perturbador en todo su funcionamiento afectivo,



Foja: 1

promoviendo altos niveles de ansiedad e inseguridad. La sintomatología descrita por la profesional que suscribe es referida a consecuencia de los hechos ocurridos que dan inicio a la presente causa, la cual es corroborada mediante el análisis exhaustivo, de los datos arrojados por los test aplicados. Siendo posible pesquisar, indicadores claros, respecto a que la sintomatología se inicia como consecuencia de factores externos y situacionales y no presentan características atribuibles a rasgos estables y/o crónicos en la personalidad y funcionamiento habitual de Maddalena. Donde además vale destacar que dichos síntomas aparecen afectando su valía personal, su autoestima y su despliegue interpersonal, afectando por ende todas las áreas de funcionamiento esencial de la peritada. Por tanto tras la presente evaluación orientada a dar respuesta al objetivo pericial, es posible indicar que Maddalena Erler Baldessari, presenta indicadores claros de daño a nivel psicológico y moral, provocando un trastorno de estrés post traumático crónico, los cuales son atribuibles a factores externos que han promovido en la peritada una sintomatología de orden depresivo ansioso, con características situacionales. **B.4 Informe psicológico de doña Rita Baldessari Albasini:** La peritada presenta una sintomatología clínica correspondiente a un trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo, sintomatología depresiva producto de un trastorno depresivo mayor grave sin síntomas sicóticos, con síntomas melancólicos. Evitación fóbica ante situaciones que puedan poner en peligro a sus hijos, trastorno de fobia específica y un trastorno de estrés post traumático crónico. Se aprecia un aumento en el sufrimiento y dolor psíquico a partir de procesos traumáticos que ella no inicia deliberadamente, viviendo emociones extremadamente dolorosas, provocando un impacto perturbador en todo su funcionamiento afectivo, promoviendo altos niveles de ansiedad e inseguridad. La sintomatología descrita por la profesional que suscribe es referida a consecuencia de los hechos ocurridos que dan inicio a la presente causa, la cual es corroborada mediante el análisis exhaustivo, de los datos arrojados por los test aplicados. Siendo posible pesquisar, indicadores claros, respecto a que la sintomatología se inicia como consecuencia de factores externos y situacionales y no presentan características atribuibles a rasgos estables y/o crónicos en la personalidad y funcionamiento habitual de doña Rita. Donde además vale destacar que dichos síntomas aparecen afectando su valía personal, su autoestima y su despliegue interpersonal, afectando por ende todas las áreas de funcionamiento esencial de la peritada. Por tanto



Foja: 1

tras la presente evaluación orientada a dar respuesta al objetivo pericial, es posible indicar que Rita Baldessari Albasini, presenta indicadores claros de daño a nivel psicológico, provocando un trastorno de estrés post traumático crónico, los cuales son atribuibles a factores externos que han promovido en la peritada una sintomatología de orden depresivo ansioso, con características situacionales. **B.5) Informe pericial de don Carlos Erler Godoy:**

El peritado presenta una sintomatología clínica correspondiente a un trastorno adaptativo con alteración mixta de las emociones y el comportamiento, sintomatología depresiva producto de un trastorno depresivo mayor grave sin síntomas psicóticos, con síntomas melancólicos y un trastorno de estrés post traumático crónico. Se aprecia, un aumento en el sufrimiento y dolor psíquico a partir de procesos traumáticos que él no inicia deliberadamente, viviendo emociones extremadamente dolorosas, provocando un impacto perturbador en todo su funcionamiento afectivo, promoviendo altos niveles de ansiedad, que amenazan con su bienestar físico y emocional, tanto en el presente como en el futuro ya que lo sitúan al borde del derrumbamiento. La sintomatología descrita por la profesional que suscribe es referida a consecuencia de los hechos ocurridos que dan inicio a la presente causa, la cual es corroborada mediante el análisis exhaustivo, de los datos arrojados por los test aplicados. Siendo posible pesquisar, indicadores claros, respecto a que la sintomatología se inicia como consecuencia de factores externos y situacionales y no presentan características atribuibles a rasgos estables y/o crónicos en la personalidad y funcionamiento habitual de don Carlos. Donde además vale destacar que dichos síntomas aparecen afectando su valía personal, su autoestima y su despliegue interpersonal, afectando por ende todas las áreas de funcionamiento esencial del peritado. Por tanto tras la presente evaluación orientada a dar respuesta al objetivo pericial, es posible indicar que Carlos Erler Godoy, presenta indicadores claros de daño a nivel psicológico y moral, provocando un trastorno de estrés post traumático crónico, los cuales son atribuibles a factores externos que han promovido en el peritado una sintomatología de orden depresivo ansioso, con características situacionales. **B.6) Informe pericial de Pietro Erler Baldessari:**

El peritado presenta una sintomatología clínica correspondiente a un trastorno adaptativo adolescente mixto, con ansiedad y estado anímico depresivo, sintomatología depresiva producto de un trastorno depresivo mayor grave sin síntomas psicóticos, con síntomas melancólicos, y un trastorno



Foja: 1

distímico y un trastorno de estrés post traumático. Se aprecia, un aumento en el sufrimiento y dolor psíquico a partir de procesos traumáticos que él no inicia deliberadamente, viviendo emociones extremadamente dolorosas, provocando un impacto perturbador en todo su funcionamiento afectivo, promoviendo altos niveles de ansiedad, que amenazan con su bienestar físico y emocional, tanto en el presente como en el futuro. La sintomatología descrita por la profesional que suscribe es referida a consecuencia de los hechos ocurridos que dan inicio a la presente causa, la cual es corroborada mediante el análisis exhaustivo, de los datos arrojados por los test aplicados. Siendo posible pesquisar, indicadores claros, respecto a que la sintomatología se inicia como consecuencia de factores externos y situacionales y no presentan características atribuibles a rasgos estables y/o crónicos en la personalidad y funcionamiento habitual de don Pietro. Donde además vale destacar que dichos síntomas aparecen afectando su valía personal, su autoestima y su despliegue interpersonal, afectando por ende todas las áreas de funcionamiento esencial del peritado. Por tanto tras la presente evaluación orientada a dar respuesta al objetivo pericial, es posible indicar que Pietro Erler Baldessari, presenta indicadores claros de daño a nivel psicológico y moral, provocando un trastorno de estrés post traumático crónico, los cuales son atribuibles a factores externos que han promovido en el peritado una sintomatología de orden depresivo ansioso, con características situacionales. **B.7) Informe pericial de Giorgio Erler Baldessari:** El menor peritado presenta una sintomatología clínica correspondiente a un trastorno adaptativo adolescente con alteración mixta de las emociones y el comportamiento, sintomatología depresiva producto de un trastorno depresivo mayor grave sin síntomas psicóticos y un trastorno de estrés post traumático crónico. Se aprecia, un aumento en el sufrimiento y dolor psíquico a partir de procesos traumáticos que él no inicia deliberadamente, viviendo emociones extremadamente dolorosas, provocando un impacto perturbador en todo su funcionamiento afectivo, promoviendo altos niveles de ansiedad, que amenazan con su bienestar físico y emocional, tanto en el presente como en el futuro. La sintomatología descrita por la profesional que suscribe es referida a consecuencia de los hechos ocurridos que dan inicio a la presente causa, la cual es corroborada mediante el análisis exhaustivo, de los datos arrojados por los test aplicados. Siendo posible pesquisar, indicadores claros, respecto a que la sintomatología se inicia como consecuencia de factores externos y situacionales y no presentan



Foja: 1

características atribuibles a rasgos estables y/o crónicos en la personalidad y funcionamiento habitual de Giorgio. Donde además vale destacar que dichos síntomas aparecen afectando su valía personal, su autoestima y su despliegue interpersonal, afectando por ende todas las áreas de funcionamiento esencial del adolescente peritado. Por tanto tras la presente evaluación orientada a dar respuesta al objetivo pericial, es posible indicar que Giorgio Erler Baldessari, presenta indicadores claros de daño a nivel psicológico y moral, provocando un trastorno crónico de estrés post traumático crónico, los cuales son atribuibles a factores externos que han promovido en el peritado una sintomatología de orden depresivo ansioso, con características situacionales. Como conclusiones finales, refiere, otro punto a destacar, es el impacto de la violenta agresión sufrida por Mario, sobre su estructura familiar, dado que la familia tiene un papel fundamental en el desarrollo de quienes la componen y evolucionan a nivel afectivo, físico, intelectual y social. La familia es quien ayuda a desarrollar habilidades y competencias personales y sociales para que sus miembros crezcan con seguridad y autonomía. Como los miembros de la familia están relacionados entre sí, un cambio en uno de ellos producirá a su vez un cambio en el resto. Por tanto, cualquier enfermedad o desgracia repercutirá en toda la familia y en caso de enfermedad crónica, requerirá una adaptación por parte de todos sus miembros, así también cuando uno de sus integrantes ha sido brutalmente agredido, todo el constructo se verá afectado, por lo tanto, también es importante valorar e daño psicológico y moral en relación a la estructura familiar, dado que el grupo familiar completo puede presentar sentimientos de vulnerabilidad y, sobre todo, de miedo a ser atacados por extraños, es decir, una conciencia de sí mismos como posibles blancos de otros ataques y fuerte sentimiento de desconfianza. La experimentación repetitiva del suceso traumático y las imágenes de lo ocurrido, aparece una y otra vez de forma involuntaria, provocando altos niveles de malestar, reacciones de ansiedad, ira, rabia, vergüenza, miedo y en muchos casos depresión y agresividad. Las heridas psicológicas se agravan cuando en la realización de este delito hay uso de la fuerza física, armas y los agresores emiten gritos y ruidos para intimidar a las víctimas. La perpetración de ataques en lugares considerados seguros por la víctima, tienden a incrementar los sentimientos de vulnerabilidad, inseguridad y temor del núcleo familiar, que pueden llevar a la paralización y el encierro de las personas -fobia social, se suma el temor de ser identificados y buscados fácilmente y el miedo a un posible retorno de los



Foja: 1

agresores y el consecuente daño a otro miembro de la familia. Tal como se puede apreciar en los gráficos., se puede apreciar que toda la estructura familiar se vio sacudida por la brutal agresión recibida por Mario, provocando esto un daño psicológico y moral crónico grave a todo el núcleo familiar Erler Baldessari;

**SEXTO: IV. PRUEBA CONFESIONAL:** Consistente en las posiciones a que fue llamado absolver don Roberto Mimica Godoy en representación de Campos del Norte S.A, al tenor del pliego agregado con fecha 26 de diciembre del 2017, que es del siguiente tenor: Al punto uno, es efectivo; Al punto dos, es efectivo; Al punto tres, no es efectivo; Al punto cuatro, no es efectivo; Al punto cinco, no es efectivo; Al punto seis, no es efectivo; Al punto siete, no es efectivo; Al punto ocho, es efectivo; Al punto nueve, no es efectivo; Al punto diez, no es efectivo; Al punto once, no lo recuerda, Al punto doce, no es efectivo; Al punto trece, si es efectivo; Al punto catorce, si es efectivo; Al punto quince, es efectivo pero no podría precisar la fecha; Al punto dieciséis, si es efectivo; Al punto diecisiete, si es efectivo; Al punto dieciocho, no es efectivo; Al punto diecinueve, si es efectivo; Al punto veinte, no lo sabe; Al punto veintiuno, no sabe la fecha exacta no sabe si fue el 17 o 18 de diciembre, pero es efectivo; Al punto veintidós, es efectivo; Al punto veintitrés, no es efectivo, ni le consta; Al punto veinticuatro, no lo sabe; Al punto veinticinco, no lo sabe; Al punto veintiséis, no lo sabe; Al punto veintisiete, no lo sabe; Al punto veintiocho, no lo sabe; Al punto veintinueve, no lo sabe; Al punto treinta, no lo sabe; Al punto treinta y uno, no lo sabe; Al punto treinta y dos, no lo sabe; Al punto treinta y tres, no lo sabe; Al punto treinta y cuatro, no lo sabe; Al punto treinta y cinco, es efectivo, pero no conoce los detalles del tratamiento; Al punto treinta y seis, no lo sabe; Al punto treinta y siete, no lo sabe; Al punto treinta y ocho, no lo sabe; Al punto treinta y nueve, no lo sabe; Al punto cuarenta, no lo sabe; Al punto cuarenta y uno, no lo sabe; Al punto cuarenta y dos, no lo sabe; Al punto cuarenta y tres, no es efectivo;

**SEPTIMO:** Que por su parte, la demandada rindió los siguientes elementos de convicción en apoyo de su defensa: **I. DOCUMENTAL:** 1) Fotocopia declaración de fecha 08 de enero del 2013 de Mario Erler Baldessari ante Fiscalía de Coquimbo, agregada con fecha 05 de diciembre del 2017; b) Set de fotografías de Enjoy Coquimbo del día 14 de diciembre del 2013, agregado con fecha 15 de diciembre del 2017; c) Custodia N° 1976-2017 que contiene un dispositivo electrónico -pendrive- con imágenes



Foja: 1  
capturadas por cámaras de vigilancia cuya audiencia de percepción se verificó con fecha 02 de enero del 2018;

**OCTAVO:** Que, previo al análisis de fondo, se aclara que la pretensión resarcitoria de los demandantes se funda en un mismo hecho, cual es, las lesiones sufridas por don Mario Erler Baldessari en las dependencias del Casino de Juegos Enjoy Coquimbo, hecho que resultó establecido y acreditado en sentencia de fecha 15 de mayo de 2015, dictada por el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en la causa RIT 4940-2013; y sentencia firme dictada con fecha 8 de febrero de 2016, por el 1º Juzgado de Policía local de Coquimbo, Rol 10970 - 2014.

Que ambas sentencias tuvieron por establecido el hecho de la agresión en la persona de Mario Erler, por parte de los autores materiales. Sin embargo, será la sentencia del Juzgado de Policía Local la que establece la infracción normativa por parte del demandado, y en consecuencia, su responsabilidad. En este contexto, es que conforme lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá por acreditado y no se discutirá: a) La existencia del hecho ni los autores de aquel, teniendo por establecido que en razón de una riña generada al interior de las dependencias del Casino Enjoy de Coquimbo, el menor Mario Erler Baldessari fue agredido en diversas partes de su cuerpo, resultando con lesiones graves en la cara; b) La falta de actuar del casino frente a la agresión sufrida por el menor, al no contar con las medidas de seguridad y vigilancia suficientes para prevenir los hechos.

De esta manera, el fallo se centrará en la determinación de los daños, su naturaleza y monto; y la relación causal entre éstos y el actuar negligente del demandado;

**NOVENO: De la responsabilidad infraccional.** Que, con el mérito de la sentencia de fecha 08 de febrero del 2016 dictada en los autos ROL 10.970-2014 del Primer Juzgado de Policía Local de Coquimbo, se acreditó que la demandada Campos del Norte S.A. fue condenada al pago de una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción a las normas de seguridad en la prestación del servicio en razón de los hechos establecidos en la sentencia, debido a las deficiencias en la adopción oportuna de las medidas de seguridad necesarias y propias del giro del servicio ofrecido.

Que para la determinación de los hechos, la prueba rendida resultó ilustrativa de su dinámica, con especial consideración de la sentencia dictada con fecha 15 de mayo del 2015, por el Juzgado de Garantía de



Foja: 1

Coquimbo en autos RIT 4940-2013, en la que se acreditó que el día 14 de diciembre del 2013, a las 04:00 horas aproximadamente, al interior del Casino Enjoy Coquimbo, ubicado en Avenida Peñuelas N° 56 Coquimbo, los señores Rodrigo Muñoz Bravo; Carlos Escobar Ortiz; don Felipe Escobar Ortiz y el menor Diego Escobar Ortiz, procedieron conjuntamente a agredir a don Mario Erler Baldessari, de 17 años de edad, propinándole fuertes golpes de pie, puños y correazos en el cuerpo y cabeza, utilizando uno de ellos un vaso de vidrio que reventó en el rostro de la víctima, para finalmente otro de los imputados proceder a lanzar una patada en la espalda del mismo afectado. A consecuencia de las agresiones ejercidas por ellos, la víctima resultó con las siguientes lesiones: Fractura Nasal aguda desplazada con indicación de reducción, múltiples contusiones, herida cortante facial-nasa lineal, trauma ocular grave penetrante del ojo derecho, laceración y ruptura ocular con prolapso y pérdida de tejido intraocular, hernia de vítreo, hifema hipertensivo, hemorragia vítreo y herida corneal lineal, requiriendo para ello hospitalización y diversos tratamientos quirúrgicos, todas las lesiones de carácter grave, que dejaron como consecuencia una pérdida completa de la visión del ojo derecho (100%), irrecuperable, cicatriz facial y desviación del tabique nasal;

**DECIMO:** Que, por su parte, la sentencia infraccional dictada por el 1º Juzgado de Policía Local, se fundó en el marco de la relación de consumo existente entre el actor Mario Erler Baldessari y el demandado el Casino Enjoy Coquimbo, considerando la contratación de éste último, por parte del 4º medio del colegio Scuola Italiana – al que pertenecía la víctima – ; y es de esta relación de la que nace el deber de resguardar la seguridad del consumidor conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 23 de la Ley 19.496, cuya inobservancia se estableció en la sentencia infraccional, dando origen a la fuente de la responsabilidad extracontractual, por cuyos daños deberá responder la demandada;

**UNDECIMO:** Que en este contexto, y conforme lo dispuesto en el artículo 2314 y 2329 del Código Civil, el causante del daño debe repararlo en su integridad, entendiendo por éste: el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral. En el caso los actores solicitan la indemnización de los perjuicios causados por concepto de daño moral a Mario Erler Baldessari, su padre, madre y hermanos; y además solicita la reparación del daño emergente causado a don Carlos Erler Godoy conforme se analizará a continuación;



Foja: 1

**DUODECIMO: CON RELACIÓN AL DAÑO MORAL CAUSADO EN MARIO ERLER BALDESSARI**, se hace presente que habiéndose acreditado la riña en los términos ya referidos en el CONSIDERANDO NOVENO, la prueba documental acompañada, específicamente el Dato de Atención de Urgencia, Epicrisis del Hospital San Juan de Dios de La Serena, Ficha Clínica de la Clínica Alemana de don Mario Erler, e informe pericial permiten concluir que producto de la riña se causaron las lesiones físicas consistentes en pérdida absoluta de la visión del ojo derecho de Mario Erler, debido a la lesión en la córnea por el corte y laceración que produjo el cristal, con presencia de cuerpo extraños -vidrio-, herida de carácter extensa, y con lesión de cristalino, iris y humor vítreo, originando una hemorragia, definida como hifema, que en el caso resultó extensa y severa, además de fractura nasal.

En este sentido, el actor refiere las secuelas que ha dejado el hecho en el afectado, y que hasta la actualidad se mantienen, en razón de las continuas intervenciones quirúrgicas, tratamientos, medicamentos y aplicación de ungüentos, unido al reposo que debió mantener, elementos que deterioraron su calidad de vida, considerando especialmente su edad de 17 años. A esto, suma la pérdida irrecuperable de la visión definitiva del ojo derecho, y la existencia de una cicatriz facial en razón de la desviación del tabique nasal.

Que de la prueba rendida, además del daño efectivo sufrido por la víctima, se pudo tener por establecido diversos elementos que reflejaron la dinámica de los hechos, y el contexto de los mismos, lo que resultó indispensable para – a partir de ellos – inferir el daño moral, comprendiendo en éste tanto el dolor físico como emocional.

En este sentido, el contexto en que se produjo la pelea o riña – esto es en la fiesta de licenciatura de 4° medio del Colegio Scuola Italiana de La Serena; la edad del afectado – 17 años –; la desigualdad entre la edad y número de los agresores con el menor ; la violencia e indignidad que padeció Mario Earler, quien no solo fue herido, sino que después de herido recibió una patada ; la dinámica de la agresión ejercida – esto es una cadena sucesiva e ininterrumpida de golpes en la cara, patadas y correazos en el cuerpo; la completa falta de auxilio o socorro, por parte de los guardias que se mantienen pasivos en la intervención de la riña específica entre el menor y los agresores, todos elementos que se aprecian en imágenes digitales acompañadas en juicio que resultaron concordantes con la declaración de la propia víctima en su primera declaración ante el



Foja: 1

fiscal adjunto Eduardo Yañez Muñoz, todos elementos que en su conjunto llevan al establecimiento de un menoscabo en la persona del agredido, conclusión que además se corrobora con los dichos del testigo psicólogo Sandro Giovanazzi quien señaló que realizó cuatro entrevistas a Mario Erler en el mes de enero de 2014. Refirió que presentaba un cuadro de estrés post traumático agudo. Señaló que posteriormente, el año 2017, lo vuelve a examinar y padecía de un trastorno de ansiedad y angustia debido a que tuvo que cambiar su vida cotidiana de manera definitiva después del accidente, al no poder hacer deporte nunca más, por tener una constante sensación de peligro, generándole un estrés permanente, con problemas físicos como dificultades para conciliar el sueño, sudoraciones y taquicardia.

Que la conclusión del perito – relativa al constante temor que siente el menor en su rutina diaria – aparece plenamente concordante con el lugar y dinámica de la pelea, esto es en el casino Enjoy de Coquimbo, institución aparentemente segura, y que sin embargo resultó insuficiente para cuidar a su clientela, considerando que nadie intervino en la pelea para resguardarlo, ni concurrió personal del casino a su socorro para efectos de primeros auxilios, solo había un paramédico que no acude al lugar donde se encuentra el herido, sino que éste tuvo que concurrir hacia su oficina, lesionado y sangrando, para que lo ayudara, y que de manera precaria hizo una primera curación sin acreditarse que dicha persona haya llamado a una ambulancia para que lo lleven al hospital, concordante con informe fotográfico de fecha 14 de diciembre de 2013, acompañado por la demandada, en sus páginas 5 y 6, todas omisiones y falencias que explican el trauma y sensación de constante peligrosidad que padece la víctima.

Estas circunstancias unidas a las que se devengaron con ocasión del daño, consistentes en 3 operaciones y un difícil manejo del dolor según consta en Epicrisis y Egreso Médico del Hospital San Juan de Dios de La Serena y documento consistente en Historia Clínica de Mario Erler, emitido por la Clínica Alemana –, unido al daño estético que conlleva la alteración de la visión de un ojo, y que se observa en informe pericial emitido por el médico Luis Ravanals, de cuya fotografía se aprecia la diferencia de colorido entre ambos ojos, determinan la extensión del daño sufrido por el Mario Erler, los que se incrementan considerando que la edad del afectado.

Lo anterior, unido a lo informado por la perito Joselin Caballeria, quien concluye que la víctima sufre un trastorno adaptativo mixto, con



Foja: 1

ansiedad y estado de ánimo depresivo, lo que resulta producto de un trastorno depresivo mayor grave. Asimismo, presenta un trastorno de fobia específica y trastorno de estrés postraumático, a causa del evento traumático experimentado, todo lo cual resulta constitutivo de un daño moral real y significativo, y que de conformidad a lo expresado, este tribunal ponderará en la suma de \$ 70.000.000.- (setenta millones de pesos ).

**DECIMO TERCERO: CON RELACIÓN AL DAÑO MORAL SUFRIDO POR DOÑA RITA ADRIANA BALDESSARI ALBASINI.** En esta parte, la actora reclama la suma de \$50.000.000 por concepto de daño moral, el que se aprecia mediante los sentimientos de dolor, impotencia, rabia y angustia ocasionados por el daño de su hijo.

Que habiéndose acreditado su calidad de madre de Mario Erler Baldessari, cabe presumir la efectividad que la demandante ha sufrido un menoscabo moral con ocasión del sufrimiento de su hijo, cuestión que se ha corroborado con la pericia efectuada por doña Joselin Caballeria que da cuenta del estado perturbado en sus facultades espirituales, con la intensidad bastante para establecer la existencia de un daño real y serio en esta dimensión de su personalidad, esto es, un estado depresivo que se expresa en ansiedad, frustración y tristeza.

Se tiene además en consideración que doña Rita Baldesssari participó de la negociación con la demandada para la realización de la fiesta de licenciatura en el Casino, confiando en las prestaciones y seguridad del recinto y, no obstante ello, su hijo resultó agredido, según aparece en las copias de correo electrónico en que se remite el presupuesto y condiciones de realización del evento.

Lo anterior constituye un aumento de su sufrimiento al añadirle el sentimiento de culpa de haber negociado con quien no protegió la integridad de su hijo.

Asimismo, se aprecia la constante atención de doña Rita en la vida de su hijo, manteniendo una estrecha relación, conforme relata la pericia rendida. Asimismo, se aprecia el daño, en el sentimiento de temor que lo acontecido vuelva a repetirse en sus otros hijos, por lo cual, la demandante ha asumido un rol sobreprotector en sus vidas, alterando de este modo su diario vivir tanto ella como de su grupo familiar, todos elementos que han permitido tener por acreditado el daño moral, el que se ponderará en la suma de \$ 30.000.000.- ( treinta millones de pesos)



Foja: 1

**DECIMO CUARTO: CON RELACIÓN AL DAÑO MORAL SUFRIDO POR DON CARLOS EARLER GODOY**, reclama la suma de \$50.000.000 por concepto de daño moral, el que se aprecia mediante los sentimientos de dolor, impotencia, rabia y angustia ocasionados por el daño de su hijo.

Que habiéndose acreditado su calidad de padre de Mario Erler Baldessari, cabe presumir la efectividad que el demandante ha sufrido un menoscabo moral con ocasión del sufrimiento de su hijo, y que se manifiesta en sentimientos de impotencia, rabia y angustia de ver a su hijo en el estado deteriorado de salud a causa de las lesiones, junto a la pérdida de visión de su ojo, apreciándose una relación cercana del padre con su hijo, ya que el padre se ha mantenido presente en todo el proceso de recuperación.

Que dicha circunstancia resulta corroborada por la pericia psicológica, que da cuenta de los sentimientos, que ha experimentado el demandante, especialmente frustración y culpa de no haber estado presente en dicho momento para proteger a su hijo. Asimismo, la pericia da cuenta de un estado de ansiedad mayor a lo habitual, que se manifiesta en el llanto desconsolado al describir lo acontecido a su hijo y al reprimir sus emociones de manera continua.

En este sentido, el actor ha sufrido una afectación a sus facultades espirituales con ocasión del hecho, presentando un trastorno adaptativo con alteración mixta de emociones, sintomatología depresiva debido al trastorno depresivo mayor grave que le aqueja y un trastorno de estrés post traumático.

Que, se tiene además en consideración la circunstancia que el progenitor, se ha posicionado como sostén emocional de su familia frente al hecho traumático, que lo ha llevado a su retraimiento y diminución de actividades sociales, perdiendo el sentido vital, toda vez que al asumir el rol contenedor de su familia, se le exige un elevado despliegue de recursos, al límite de sus exigencias emocionales.

Que por lo anterior, el impacto en la persona de don Carlos Erler Godoy provocó las lesiones de hijo, alcanzan una intensidad bastante para calificarse de un daño moral, cuya evaluación se fijará en la suma de \$ 30.000.000.- ( treinta millones de pesos );

**DECIMO QUINTO: QUE CON RELACIÓN AL DAÑO MORAL RECLAMADO POR CARLO ERLER BALDESSARI, MADDALENA ERLER BALDESSARI, PIETRO ERLER BALDESSARI, Y GIORGIO ERLER BALDESSARI**, se acreditó



Foja: 1

con sus correspondiente certificado de nacimiento que aquellos son hermanos de doble conjunción de la víctima Mario Erler Baldessari.

Que, en esta parte, se acreditó con la pericia psicológica el impacto del hecho en sus personas, lo que se evidencia en el cuadro de estrés pos traumático del cual padecen, con sintomatología depresiva, lo que se manifiesta en sentimientos de ira, miedo y frustración frente lo acontecido a su hermano. En efecto, la pericia da cuenta que la agresión experimentada por la víctima directa Mario Erler Baldessari produjo un impacto en todo el grupo familiar a nivel psicológico, especialmente considerando el alto nivel de violencia ejercida en la persona de su hermano, en un entorno que creían seguro, lo que permite evidenciar la existencia de un daño moral en intensidad significativa para ser indemnizado.

Que se avalúo el daño de los demandantes se ponderará de diversa forma, según se trate de los 2 hijos mayores y los 2 menores.

Respecto de Carlo y Maddalena considerando la cercanía generacional con Mario, debido a que son todos estudiantes universitarios, viven juntos en Santiago, permite concluir que los gustos y vivencias con Mario eran conjuntos durante la crianza, lo que claramente afectará de mayor forma el daño que reciba el hermano con el que más compartían el día a día al percibir su falta en las actividades diarias, lo que se refleja con lo señalado en el informe pericial al describir que Carlo siente siempre la necesidad de proteger a su hermano, y tanto éste como su hermana Maddalena mermaron su vida social después de lo ocurrido, al dejar de visitar lugares que antes frecuentaba, por estar preocupados por Mario. Por su parte, los hermanos menores, estos son Pietro y Giorgio Erler Baldessari, considerando que las diferencias de edad entre ellos y el afectado, unido al hecho que a la fecha de lo ocurrido tenían 7 y 10 años de edad aproximadamente, son circunstancias que atenúan el daño moral en los más pequeños al no tener conciencia de la brutal forma en que su hermano perdió la vista de uno de sus ojos a dicha época, y que si bien a la fecha lo saben, la distancia con la fecha del hecho, debilita el impacto. En este sentido, si bien el informe pericial da cuenta de la existencia de un alto daño moral, éste aparece ser más consecuencia de la nueva forma de proceder de sus padres en la crianza, al extremar sus cuidados y aprehensiones con los niños. Lo anterior, no desconoce la existencia del daño moral, sino solo la intensidad de aquel, por lo que se fijará este de manera diversa. Es así, como el daño moral respecto de Carlo y Maddalena



Foja: 1

Erler Baldessari se evaluará en la suma de \$ 10.000.000.- (diez millones de pesos) cada uno. Respecto de los menores Pietro y Giorgio se evaluará en la suma de \$ 5.000.000.- ( cinco millones de pesos) cada uno.

**DECIMO SEXTO: CON RELACIÓN AL DAÑO EMERGENTE SUFRIDO POR DON CARLOS EARLER GODOY,** el demandante don Carlos Giorgio Erler Godoy, pretende la reparación por conceptos de daño emergente por la suma de \$ 18.369.318.-

Que, en cuanto al daño emergente, cabe consignar que se acreditó con el certificado de nacimiento de don Mario Erler Baldessari, que el demandante don Carlos Erler Godoy es su padre. En tal sentido, considerando que el actor Mario Erler Baldessari era menor de edad al día de los hechos y que ha continuado sus estudios superiores conforme aparece del relato del testigo del actor y las pericias rendidas, cabe presumir que todos los gastos reclamados por concepto de daño emergente fueron efectivamente cubiertos por su padre. De tal manera, que dichos gastos constituyen un daño emergente desde que provocó la disminución efectiva del patrimonio del demandante Carlos Erler Godoy.

Que en tal sentido, se acreditaron la existencia de gastos por intervenciones quirúrgicas y tratamientos a los que debió someterse Mario Erler Baldessari, en razón de las lesiones ocasionadas, que implicaron al menos tres intervenciones quirúrgicas a fin de reparar el corte y laceración de su ojo derecho, con las complicaciones derivadas de dicha lesión y tratamientos a fin de aminorar las secuelas que dejó la lesión. Asimismo, se acreditó la intervención para corregir la fractura nasal provocada.

En efecto, lo anterior se lee de los siguientes documentos emitidos por instituciones relacionadas con la salud de Mario Erler, en fecha cercana a la ocurrencia de los hechos, así como pasajes a Santiago cuales son: Factura n° 413 RUT 77.306.110 - 6 por la suma de \$ 101.000.-; Boleta de Honorario de Hada Moreno Valdés, por la suma de \$ 30.000.-; Boleta n° 455934, por la suma de \$346.425.-; 3 Bono de Atención de Salud por la suma de \$ 9080.-, \$ 83.792.- y \$ 33.890.-; 3 pasajes a Santiago en Latam Airlines a nombre de Mario Erler, Carlos Erler y Rita Baldessari, por la suma total de \$ 606.534.-; Boleta electrónica de Clínica Alemana por la suma de \$ 55.000.-; todas cantidades que en su conjunto alcanzan la cantidad de \$ 1.265.721.-

Que a lo anterior, corresponde sumar además los gastos de cirugías, medicamentos y consultas que se acreditaron y generaron en la Clínica Alemana, y que corresponden a los siguientes: Boleta n° 62871 emitida por



Foja: 1

Amca, Asociación de Médicos de la Clínica Alemana, por la suma de \$ 3.165.150.-; Boleta n° 62870 emitida por Amca, por la suma de \$ 2.405.800.-; Boleta N° 94048.- emitida por Servicios Clínica Alemana, por la suma de \$ 140.000.- ; Informe de cuenta del paciente, de fecha 02 . 02.2014 por la suma de \$ 140.000.-; Boleta n° 124568 emitida por la Clínica Alemana, por la suma de \$ 4.183.377; Boleta n° 123211 emitida por la Clínica Alemana por la suma de \$ 1.923.219.-; Boleta n° 92904 emitida por la Clínica Alemana por la suma de \$ 795.500.-; todas sumas que alcanzan la cantidad de \$ 12.753.046.-

Luego se acompañaron antecedentes que acreditaron el gasto por la adquisición de Bonos a través de Fonasa y que se sindican a continuación: Bono de Atención de Salud, emitido por Fonasa, por la suma de \$ 27.220.-; Bono de Atención de Salud, emitido por Fonasa, por la suma \$ 43.150.- ; Dos Bonos de Atención de Salud, emitido por Fonasa, por la suma de \$ 2.810 y \$ 45.340.- ; Boleta de Farmacia Cruz Verde por la suma de \$ 12.050, cuyo medicamente coincide con Receta Médica de atención de Mario Erler; Boleta de Farmacia Cruz verde por la suma de \$ 15.840.- ; Boleta n° 1798 emitida por Arcaya S.A., por la suma de \$ 10.000.-; Boleta Farmacia Cruz Verde por la suma de \$ 33.130.-; Boleta "Lentes Claudio Maier SPA", por la suma de \$ 51.000.-; Boleta n° 1498617 por la suma de \$ 55.000.- Todos estos antecedentes acreditaron el gastos ascendente a la suma de \$ 295.540.-

Que las cantidades referidas alcanzan el total de \$ 14.314.307.-

Asimismo, se agregaron a la documentación acompañada diversos documentos consistentes en boletas por cirugías y consultas en la Clínica Alemana de Santiago que justificó la extensión de 3 cheques a nombre de la referida institución por la suma total de \$ 2.684.611.-

Que las sumas referidas y calificadas como daño emergente alcanzan el monto total de \$ 16.998.918.-

Se hace presente que se excluyen las evaluaciones periciales por cuanto dichas evaluaciones no son causa directa de los hechos de la riña, sino del juicio que se derivó de aquella, por lo que no califica como daño emergente, sin perjuicio de otras vías procedentes para su recupero;

**DECIMO SEPTIMO: Con relación a los dichos del demandado, en materia de cumplimiento de la obligación de seguridad.** Primeramente se hace presente que la responsabilidad infraccional del demandado sociedad Campos del Norte S.A. resultó establecida en sentencia firme dictada con fecha 8 de febrero de 2016 por el 1º Juzgado de Policía Local



Foja: 1

de Coquimbo, y en consecuencia el incumplimiento de la obligaciones de seguridad no es cuestión de este juicio. No obstante ello, durante el procedimiento se ha rendido prueba acerca de la dinámica de los hechos, con el fin de determinar la existencia daños, y la relación causal entre éstos y los hechos acreditados.

Que por lo razonado, la alegación del demandado, en torno a que las lesiones del actor fueron causados por terceros y no por su hecho, será desestimada, debido a que conforme al fallo acompañado, éstas dicen relación con la falta de los mecanismos de seguridad a los que se encontraba obligada a desplegar la demandada, en su calidad de proveedora de un servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496.

Con relación a la causa del daño, señaló el demandado que habiéndose generado la riña en sus dependencias los guardias de seguridad lograron contenerla generando un perímetro de contención, en el cual irrumpió la víctima con el fin de agredir a los agresores, generando nuevamente un foco de conflicto, cuando éste ya se encontraba controlado. Agrega que esta situación constituye la causa exclusiva del daño, y luego subsidiariamente, en razón de la misma alegación solicita se aplique la institución contenida en el artículo 2330 del Código Civil, esto es la exposición imprudente al daño, solicitando la rebaja de la indemnización del daño.

En el caso, con la prueba rendida se acreditó la existencia de una riña provocada por terceros en Casino Enjoy de Coquimbo en la que resultó agredido el actor; y se determinó en sentencia infraccional, que la causa del daño del actor fue la falta de adopción de las medidas de seguridad necesaria a que el demandado estaba obligado para resguardar la integridad de sus consumidores. De esta forma, quedó acreditada la relación causal entre la omisión negligente por parte de Casino Enjoy Coquimbo y el daño padecido por Mario Erler Baldessari.

Por su parte, y con relación a la rebaja proporcional del daño, en razón de la exposición imprudente de la víctima, se hace presente que la dinámica de los hechos apreciada por el demandado no coincide con la percibida por el tribunal, considerando que de los videos acompañados, no aparece la irrupción violenta por parte del Mario Erler en la riña, la que tampoco aparece controlada, tampoco aparece que los guardias hayan separado a los grupos, ni que la agresión haya sido provocada por Mario Erler, ni que haya sido éste auxiliado por los guardias, cuando era atacado



Foja: 1

por tres personas, ni que con posterioridad haya sido escoltado por ellos, por el contrario, se aprecia que después de herido le dan una patada. Por el contrario, del video se aprecia que Mario Erler ingresó a la pelea para separar a sus compañeros, la riña no aparece completamente controlada, los guardias realizan un perímetro que no da cuenta de control de la situación considerando que se encuentran amontonados, sin intervenir, en la mitad de un pasillo que una de las principales vías de ingreso al casino, y que constituye tránsito obligatorio para cualquiera que se encuentre en él, por lo que mantenerse interrumpiendo dicho sector, es mantener el riesgo latente.

De lo anterior, en consecuencia, no se deprende la exposición imprudente al daño, por parte de la víctima, y si bien aparece en uno de los videos acompañados en autos, subiendo rápidamente las escaleras del casino, no hay claridad que el motivo de ello, haya sido dirigirse al sector del conflicto; y en todo caso, de ser así, no es suficiente para calificar dicha circunstancia en la institución alegada, considerando que lo normal, si alguien sabe que existe una pelea o riña entre compañeros y terceros, es concurrir para verificar la realidad de la información y llamar a guardias o carabineros, concurrencia que cumplió Mario, pero que de pronto, apareció en medio de la reyerta, sin existir claridad del motivo, solo se ve cómo se le agredió físicamente por tres personas, sin defensa alguna por parte de los guardias que se encontraban presentes, mirando la violencia ejercida mediante golpes de pies y puño reiteradamente en la persona del actor, unido al porte de correas y vaso de vidrio de los agresores, sin efectuar intervención alguna.

De esta manera, la defensa del demandado no alcanza a acreditar la imprudencia del entonces menor Mario Erler, en el daño sufrido, razón por la cual, la alegación será rechazada;

**DECIMO OCTAVO:** Que con relación a los intereses demandados, se accederá a éstos en la medida que los requeridos se constituyan en mora, esto es desde que se encuentre firme la sentencia. Por su parte, y considerando que la reparación debe ser íntegra, es que las sumas deberán reajustarse conforme al IPC desde la fecha que este fallo quede ejecutoriado.

**DECIMO NOVENO:** La prueba no referida en nada altera lo resuelto.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto lo dispuesto en los artículos 140, 160, 170, 178, 254 y siguientes, 680 y siguientes del



Foja: 1

Código de Procedimiento Civil, artículos 1559, 2314 y siguientes del Código Civil, **SE RESUELVE**:

- I. Que, **SE ACOGE** la tacha de testigos opuesta por la demandante del N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil sobre los testigos de la demandada los señores Ronny Cortés Pinto y Rodrigo Araya Torres, cuya declaración se rindió con fecha 22 de diciembre del 2017.
- II. Que, **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don Mario Erler Baldessari, don Carlos Erler Godoy, doña Rita Baldessari Albasini; doña Maddalena , Carlo, Giorgio y Pietro todos Erler Baldessari, y se condena al demandado sociedad Campos del Norte S.A, al pago de las siguientes prestaciones: **A) POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL:** a) La suma de **\$70.000.000** en favor de Mario Erler Baldessari; b) La suma de **\$ 30.000.000.-** en favor de Carlos Erler Godoy; c) La suma de **\$30.000.000** en favor de doña Rita Baldessari Albasini; d) La suma de **\$ 10.000.000.-** en favor de Maddalena Erler Baldessari; e) La suma de **\$ 10.000.000.-** en favor de Carlo Erler Baldessari; f) La suma **\$ 5.000.000.-** a favor de Giorgio Erler Baldessari; y g) La suma de **\$ 5.000.000.-** a favor de Pietro Erler Baldessari. **B) POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE:** Se condena a la demandada al pago de la suma de **\$ 16.998.918.-** a favor de Carlos Erler Godoy.
- III. Que las sumas a que se condena a pagar en el presente fallo, devengará reajustes e intereses corrientes desde que este fallo quede ejecutoriado.
- IV. Que se condena en costas a la demandada.

Anótese, regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese los autos.

**DICTADA POR DOÑA EUGENIA GORICHON GÓMEZ, JUEZ TITULAR  
DEL TERCER JUZGADO DE LETRAS DE COQUIMBO.**



Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Coquimbo, veintisiete de Junio de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>